



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**“LA UNIÓN DE HECHO Y SU CORRECTA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO  
JUDICIAL”**

**CASACIÓN N° 5483-2017. ICA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORES:**

**PEREA ANGULO, JESSY MANUELA VANESSA  
VARGAS MEGO, CARMEN ADRIANA**

**ASESOR:**

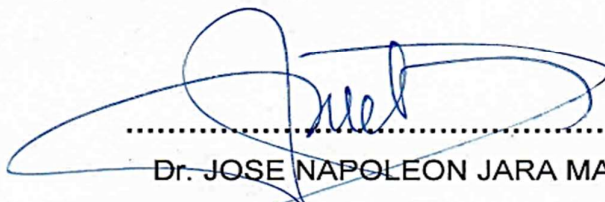
**Mgr. NÉSTOR ARMANDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**SAN JUAN BAUTISTA – IQUITOS- MAYNAS –PERÚ**

**2023**

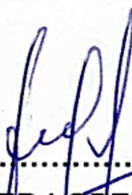
## PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Suficiencia Profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 01 de Diciembre de 2023, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:




Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL

Presidente



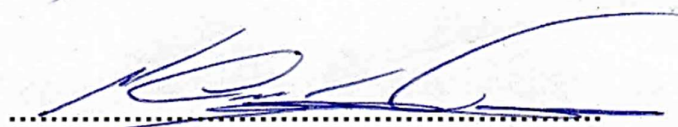
Mgr. THAMER LOPEZ MACEDO

Miembro



Mgr. SERGIO HORACIO RAMOS GONZALEZ

Miembro



Mgr. NÉSTOR ARMANDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Asesor

## **DEDICATORIA**

A nuestro amado padre celestial (Dios), por haber permitido mi existencia en esta vida terrenal, brindándome la fuerza, el raciocinio y la salud necesaria en el transcurso de mi proceso académico-profesional. A mis queridos padres, a mi hijo y a mi pareja, por el apoyo, la motivación y la inspiración incondicional durante todas las etapas de mi vida.

**Perea Angulo, Jessy Manuela Vanessa**

A Dios, por darme la vida, salud y mucha sabiduría a lo largo de mis estudios. A todos mis docentes, por haberme brindado la oportunidad de obtener sus conocimientos, tomándose el tiempo, el esfuerzo, la dedicación y, sobre todo, sus vocaciones de enseñanza, los que fueron de mucha influencia para lograr ser una profesional competitiva dentro de mi sociedad actual y con una gran aspiración de cumplir mi prestigiada profesión.

**Vargas Mego, Carmen Adriana**

## **AGRADECIMIENTO**

Aprovechamos esta oportunidad para agradecer a la prestigiosa Universidad Científica del Perú – UCP, por habernos brindado la grandiosa oportunidad de ser una de sus estudiantes universitarias, de tal manera que, a través de su plana docente, han solidificado nuestras ideas profesionales. También, damos gracias a todas aquellas personas que de una u otra manera han contribuido con la ejecución del presente trabajo de investigación.

**Las Autoras.**



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Con Resolución Decanal N° 537 del 20 de **noviembre** de 2023, la **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP** designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. José Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez Miembro

Como Asesor: **Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:30 horas del día **Viernes 01 de diciembre del 2023** en las instalaciones de la **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"LA UNION DE HECHO Y SU CORRECTA INTERPRETACIÓN EN EL AMBITO JUDICIAL. CASACION N° 5483-2017, ICA"**.

Presentado por las sustentantes:

**JESSY MANUELA VANESSA PEREA ANGULO**  
**CARMEN ADRIANA VARGAS MEGO**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma: *basicamente satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

*Aprobada por Mayoría*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

*[Firma]*  
-----  
Dr. José Napoleon Jara Martel  
Presidente

*[Firma]*  
-----  
Mag. Thamer Lopez Macedo  
Miembro

*[Firma]*  
-----  
Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez  
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

*“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”*

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente de Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

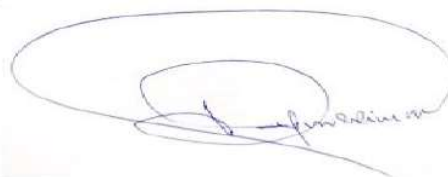
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**“LA UNIÓN DE HECHO Y SU CORRECTA INTERPRETACIÓN EN EL  
ÁMBITO JUDICIAL CASACIÓN N° 5483-2017. ICA”**

De las alumnas: **JESSY MANUELA VANESSA PEREA ANGULO Y CARMEN ADRIANA VARGAS MEGO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **11% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 03 de Octubre del 2023.



**Arq. Jorge L. Tapullima Flores**  
Presidente del comité de Ética - UCP

CJRA/ri-a  
306-2023

# Resultados\_UCP\_DERECHO\_2023\_TSP\_JESSYPEREA\_CARME...

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="https://repositorio.udch.edu.pe">repositorio.udch.edu.pe</a> Fuente de Internet	3%
2	<a href="https://repositorio.ulasamericas.edu.pe">repositorio.ulasamericas.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="https://repositorio.upagu.edu.pe">repositorio.upagu.edu.pe</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="https://repositorio.ucp.edu.pe">repositorio.ucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="https://iuslatin.pe">iuslatin.pe</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="https://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	<1%
7	<a href="https://repositorio.usanpedro.edu.pe">repositorio.usanpedro.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
8	<a href="https://repositorio.upci.edu.pe">repositorio.upci.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
9	<a href="https://www.iuris.pe">www.iuris.pe</a> Fuente de Internet	<1%





## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Jessy Manuela Vanessa Perea Angulo
Título del ejercicio:	Quick Submit
Título de la entrega:	Resultados_UCP_DERECHO_2023_TSP_JESSYPEREA_CARMENV...
Nombre del archivo:	UCP_DERECHO_2023_TSP_JESSYPEREA_CARMENVARGAS_V1_1...
Tamaño del archivo:	692.31K
Total páginas:	60
Total de palabras:	14,486
Total de caracteres:	74,118
Fecha de entrega:	29-sept.-2023 02:07p. m. (UTC-0400)
Identificador de la entre...	2180769465

### RESUMEN

El presente análisis jurídico se basa en una sentencia casatoria emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre declaración de unión de hecho. La materia en discusión es la transgresión del derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la valoración probatoria, todos ellos invocados en la Casación N° 5488-2017, Ica.

Así las cosas, se desprende de la misma que la señora Felicitá Bendezú Guerra interpuso demanda sobre declaración de unión de hecho contra el señor Máximo Arteaga Toledo, al haber convivido con él desde el año 1965 hasta el año 2014, producto del cual procrearon a sus hijos de nombre María Celestina (fallecida a los 11 meses de edad), Carlos Miguel (5-4), Gilberto Máximo (5-0), Liliana Luisa, (4-7), María Marlene (4-6), Elizabeth (4-4) y Luisa Consuelo Arteaga Bendezú (4-3).

Como resultado de ello se declaró procedente la citada casación, materializándose a través de la resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, por las causales de infracción normativa procesal del artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; expresionalmente por la causal de infracción normativa material del artículo 326° del Código Civil, declarándose así fundado el recurso de casación interpuesto por Felicitá Bendezú Guerra.

En consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, y, actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**Palabras claves:** Unión de hecho, sociedad de gananciales, separación de patrimonio, prueba, debido proceso y conviviente.

1

## ÍNDICE DE CONTENIDO

Página de aprobación	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Acta de sustentación de trabajo de suficiencia profesional	iv
Constancia de originalidad del trabajo de investigación	v
Índice de contenido	viii
Índice de graficas	xiii
Resumen	01
Abstract	02
Introducción	03

### CAPÍTULO I

#### MARCO TEÓRICO

1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	05
a) Internacionales	05
b) Nacionales	06
c) Regionales y locales	09
1.2 DEFINICIONES TEÓRICAS	10
1.2.1 Unión de hecho	10
1.2.2 Antecedentes históricos del concubinato	11
1.2.2.1 En el derecho romano	11
1.2.2.2. En el derecho canónico y español	13
1.2.2.3 En el derecho liberal – Francia	14
1.2.2.4 El concubinato en el Perú	14
1.2.2.5 En la época de la república	15
1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO	16
a. Teoría institucionalista	16
b. Teoría contractualista	16
c. Teoría del acto jurídico familiar	17
1.4.CLASES DE UNIÓN DE HECHO	17

1.4.1 La unión de hecho propia	17
1.4.2 La unión de hecho impropia	18
1.5. CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ	19
1.5.1 Cohabitación	19
1.5.2 Notoriedad	19
1.5.3 Singularidad	20
1.5.4 Permanencia	20
1.6. DIFERENCIAS DE UNIÓN DE HECHO Y MATRIMONIO	20
1.7. RÉGIMEN PATRIMONIAL	20
1.7.1 Régimen de sociedad de gananciales	22
1.7.2 Régimen de separación de patrimonios	22
1.7.3 Régimen patrimonial de la unión de hecho adoptado por la legislación peruana vigente	22
1.8. INTERPRETACIÓN EN EL AMBITO JUDICIAL	23
1.8.1 Métodos de interpretación jurídica	23
1.8.1.1 Interpretación gramatical	23
1.8.1.2 Restrictiva	24
1.8.1.3 Extensiva	24
1.8.1.4 Lógica	24
1.8.1.5 Sistemática	25
1.8.1.6 Estricta	25
1.8.1.7 Teleológica	25
1.8.1.8 Histórica	26
1.8.1.9 Antagónica	26
1.8.1.10 Adecuadora	26
1.8.1.11 Evolutiva	27
1.8.1.12 Tópica	27
1.8.1.13 Institucional	28
1.9. CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA PRUEBA	28
1.9.1 Objeto de la prueba	28
1.9.2 Finalidad de la prueba	28
1.9.3 Sistema de valoración de la prueba - reglas de la sana crítica	30

a) Libre apreciación de la prueba	30
b) Prueba legal o tarifaria	30
c) Valoración según la regla de la sana crítica	31
1.10 LA MEDIDA CAUTELAR	32
1.10.1 La verosimilitud en el derecho en la tutela cautelar	32
1.10.2 Periculum in mora	33
1.10.3 La adecuación para garantizar la eficacia de la pretensión	33
1.11. DEFINICIONES DE TERMINOS BASICOS	34
1.11.1 La unión de hecho	34
1.11.2 Sociedad de gananciales	34
1.11.3 Separación de patrimonios	34
1.11.4 Prueba	35
1.11.5 Debido proceso	35
1.11.6 Conviviente	35

## **CAPITULO II**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

2.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	36
2.1.1 Problema General	36
2.1.2 Problemas Específicos	36
2.2 OBJETIVOS	36
2.2.1 Objetivo General	36
2.2.2 Objetivos Específicos	36
2.3 JUSTIFICACIONES E IMPORTANCIA	37
2.4 VARIABLES	38
2.4.1 Variable independiente	38
2.4.2 Variable dependiente	38
2.4.3 Indicadores de las variables	38
2.4.3.1 Variable independiente	38
2.4.3.2 Variable dependiente	38
2.5 SUPUESTOS	39
2.5.1 Supuestos generales	39

2.5.2 Supuestos derivados	39
---------------------------	----

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION**

3.1 Método de estudio	40
3.1.1 Tipo de estudio	40
3.1.2 Diseño de estudio	40
3.2 Población y muestra	40
3.2.1 Población	40
3.2.2 Muestra	40
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	40
3.3.1 Revisión y Análisis documental	41
3.3.2 Encuestas	41
3.3.3 Estadísticas	41
3.3.4 Instrumentos de recolección de datos	41
3.4 Procedimientos de recolección de datos	41
3.5 Validez y confiabilidad del estudio	42
3.6 Plan de análisis, rigor y ética	42

### **CAPÍTULO IV**

#### **RESULTADOS**

4.1 Resultados – I	43
4.2 Resultados – II	46

### **CAPÍTULO V**

#### **DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1 DISCUSIONES	55
5.1.1 Discusión – I	55
5.1.2 Discusión – II	56
5.2 CONCLUSIONES	58
5.3 RECOMENDACIONES	60



**CAPÍTULO VI**  
**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

a) Libros	62
b) Jurisprudencias y paginas virtuales	62

**ANEXOS**

Anexos	65
Anexo N°01: Matriz de consistencia	66
Anexo N°02: Operacionalización de variables	67
Anexo N°03: Cuadro comparativo de decisiones judiciales	68
Anexo N°04 Encuesta	70
Anexo N°05: Casación N°5483-2017, Ica	72
Anexo N°06: Proyecto de Ley.	84
Anexo N°07: Diapositivas	88

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

	Página
Gráfico 1:A-1. Tiene conocimiento, ¿cuántos regímenes patrimoniales existen en el sistema jurídico civil peruano?	48
Gráfico 2:A-2. Considera usted, ¿qué los convivientes deberían poder elegir el régimen patrimonial en el cual buscan o desean fundar su unión de hecho?	49
Gráfico 3: A-3. Considera usted ¿qué las familias en el Perú, por su mayoría, se encuentran conformadas por una sola convivencia?	50
Gráfico 4: A-4. Considera usted, ¿qué a través de la Casación N° 5483-2017, Ica, se ha reconocido y declarado una convivencia plenamente acreditada?	51
Gráfico 5: B-1. ¿Considera usted, correcta la interpretación que ha dado la Sala Suprema en la Casación N° 5483-2017, Ica?	52
Gráfico 6: B-2. Considera usted, ¿qué la interpretación a aplicarse para declarar la unión de hecho debe estar bajo los parámetros de la fidelidad, exclusividad o relación monogámica?	53

Gráfico 7: B-3. ¿Considera usted, correcta la interpretación de la SUNARP recaída en la RESOLUCIÓN N° - 086 -2021-SUNARP-TR en modificar el régimen patrimonial de Sociedad de gananciales a separación de patrimonio?

54

## RESUMEN

El presente análisis jurídico se basa en una sentencia casatoria emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre declaración de unión de hecho. La materia en discusión es la transgresión del derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la valoración probatoria, todos ellos invocados en la Casación N° 5483-2017-Ica.

Así las cosas, se desprende de la misma que la señora Felicita Bendezú Guerra interpuso demanda sobre declaración de unión de hecho contra el señor Máximo Arteaga Toledo, al haber convivido con él desde el año 1965 hasta el año 2014, producto del cual procrearon a sus hijos de nombre María Celestina (fallecida a los 11 meses de edad), Carlos Miguel (54), Gilberto Máximo (50), Liliana Luisa, (47), María Marlene (46), Elizabeth (44) y Luisa Consuelo Arteaga Bendezú (43).

Como resultado de ello se declaró procedente la citada casación, materializándose a través de la resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, por las causales de infracción normativa procesal del artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; excepcionalmente por la causal de infracción normativa material del artículo 326° del Código Civil, declarándose así fundado el recurso de casación interpuesto por Felicita Bendezú Guerra.

En consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete; y, actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

**Palabras claves:** Unión de hecho, sociedad de gananciales, separación de patrimonio, prueba, debido proceso y conviviente.

## ABSTRACT

This legal matter is a cassation ruling issued by the Transitory Civil Code of the Supreme Court of Justice of the Republic, on the declaration of de facto community property. The matter under review is the violation of the right to due process, to due motivation of judicial resolutions and to the evaluation of evidence, which were invoked in Cassation No. 5483-2017-Ica.

Thus, it is clear from the same that Mrs. Felicita Bendezú Guerra filed a lawsuit for a declaration of de facto community property against Mr. Máximo Arteaga Toledo, having lived with him from 1965 to 2014, as a community property in which they procreated their children. Children named María Celestina (died at 11 months of age), Carlos Miguel (54), Gilberto Máximo (50), Liliana Luisa, (47), María Marlene (46), Elizabeth (44) and Luisa Consuelo Arteaga Bendezú (43).

As a result of this, the aforementioned cassation was declared admissible, materializing through the resolution dated May twenty-eight of two thousand and eighteen, for the causes of procedural regulatory infringement of article 139, paragraphs 3 and 5 of the Political Constitution of the State; exceptionally for the cause of material regulatory violation of article 326 of the Civil Code, thus declaring the appeal filed by Felicita Bendezú Guerra founded.

Consequently, they annulled the court ruling dated June thirteenth, two thousand and seventeen; and, acting at the court of first instance, they confirmed the first instance ruling dated November eighteenth, two thousand and sixteen.

**Keywords:** De facto community property, separation of assets, evidence, due process and cohabitation.

## INTRODUCCIÓN

En un Estado democrático de Derecho, el sistema de derechos se inspira en valores, reflejados en su ordenamiento jurídico y se dirige a la satisfacción de las demandas del ciudadano, en donde ningún valor debe quedar por debajo de lo tolerable para una vida humana digna; los valores, son considerados como ideales éticos, aspiraciones, opciones ético sociales básicas que el Estado propugna y pretende realizar.

Siendo así, el presente trabajo de suficiencia profesional es en relación a la interposición del recurso de casación por parte de Felicita Bendezú Guerra, contra la decisión de la Sala Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, el cual se materializó a través de una demanda de reconocimiento de unión de hecho, con fecha veintitrés de abril del dos mil quince, pretendiéndose que se declare fundada su reconocimiento.

En ese sentido, la parte demandante al considerar incorrecta la valoración de las pruebas aportadas al caso, interpuso el recurso extraordinario, por infracción normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por la causal de infracción normativa material del artículo 326° del Código Civil, teniendo en cuenta que ambas partes adquirieron el fundo «Las Delicias» y allí establecieron su hogar convivencial, que en julio del año 1996 compraron un lote de terreno en el AA.HH. “Manuel Gonzáles Prada”, y que el señor Máximo Arteaga Toledo contrató un seguro de accidentes personales para ella, además de haber procreado SIETE (07) hijos, hechos que demuestran en conjunto la existencia de la relación convivencial.

En ese contexto, corresponde mencionar que la familia es considerada el núcleo de una sociedad plenamente constituida y, que, por lo tanto, a partir de ello se infiere su impacto en la mentalidad de los futuros

ciudadanos que salen a conocer y a experimentar la vida misma. Ante ello, existen situaciones en las cuales la familia viene sufriendo cambios que sobrepasan su real significado, en el sentido de lo que en sí, se considera a una familia matrimonial regulada y reconocida en las normas legales vigentes de nuestro sistema jurídico civil peruano, pues, en buena cuenta, es la estabilidad legal de una pareja; empero, actualmente se ha podido comprobar la existencia de diferentes tipos de familia que, por sus circunstancias o estados, requieren del amparo de las normas legales.

Respecto al presente tema, tenemos como referencia la Casación N°4066-2010, La Libertad, en donde la Sala Civil de la Corte Suprema de la República menciona que «las sentencias emitidas en esta clase de procesos son declarativas; es decir, que declaran la existencia de una situación jurídica preexistente, solo tiene como fin manifestar certeza respecto de un escenario jurídico real». Así también, lo expuesto en la Casación N°911-99, Ica, donde se menciona, entre otras cosas, que hasta que no fenezca y se liquide la sociedad de gananciales no resulta procedente embargar ni rematar supuestas acciones ni derechos respecto de los bienes sociales, pues, sobre estos no existe un régimen de copropiedad. Calderón (2016).

Por lo tanto, se evidencia la importancia de su estudio, dado su trascendencia en resolver una situación de conflicto, en consecuencia, esas son las razones que motivaron el estudio de los fundamentos desarrollados en la Casación N°5483-2017-Ica. Sin dejar de mencionar, además, por su gran número de demandas existentes sobre la materia, que tienen la finalidad de que el órgano jurisdiccional reconozca la unión de hecho. Claro está, teniendo en cuenta las interpretaciones más recientes que originan mejores soluciones.

# CAPÍTULO I

## MARCO TEORICO

### 1.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

#### a) Internacionales

Quintero (2021), realizó la tesis para optar el grado de Magister por la Universidad Antonio Nariño – Colombia, titulado: **“La unión marital de hecho como estado civil: reconstrucción y perspectivas del desarrollo”**.

#### **Objetivo:**

Los objetivos de esta investigación son las siguientes: (i) como objetivos generales la unión marital de hecho en Colombia y su estado Civil, como perspectiva de desarrollo y fuente de derecho; y, (ii) como objetivos específicos se presenta la necesidad de crear un registro único para la unión marital de hecho que evite el complicado proceso al que se enfrentan las personas que conviven bajo este estado civil al momento de realizar trámites indispensables para la vida en sociedad.

#### **Conclusiones:**

Se debe entender que, la Ley es clara frente a la protección de estos derechos, facultad que le da el legislador a la función pública de velar por que se cumplan dichas regulaciones, empero que no sea causal de un perjuicio sustancial y/o legal a la luz de la función administrativa en controversia con el derecho civil y familia. La ley 54 de 1990, es clara y es de reconocimiento a las parejas que conviven permanentemente sin importar razones de género o sexo y no tiene recovecos que podrían ser utilizados para aplicaciones equivocadas o fuera de contextos, por lo tanto, se infiere en que se apliquen de



manera eficiente los principios constitucionales de “igualdad frente a la ley”. La presente indagación, evidenció, además, que debe existir igualdad y, por tanto, no discriminación entre las parejas conformadas mediante unión marital de hecho y las formalizadas a través del matrimonio, en cuanto a sus derechos y forma de consagración como estado civil.

**Pertinencia e importancia:**

El trabajo que presentamos, es pertinente e importante por que aborda razones por el cual no debe existir distinción entre las parejas conformadas mediante, unión marital de hecho y las formalizadas a través del matrimonio, teniendo en cuenta las situaciones cambiantes de una sociedad.

**b) Nacionales**

Purihuaman (2022), realizó la tesis para optar el título de Abogada por la Universidad Peruana de la Américas – Perú, titulado: **“El régimen patrimonial en la unión de hecho en el Perú”**.

**Objetivo:**

Los objetivos de esta investigación son las siguientes: (i) como objetivo general es determinar si el enfoque de investigación respecto del régimen de patrimonialidad aplicable a la unión concubinaria, partiendo de los establecido en el artículo 5 de nuestra Constitución vigente y lo establecido en el artículo 326 del CC, en las que se reconoce expresamente que el régimen patrimonial aplicable es el de sociedad de gananciales; y, (ii) como objetivos específicos es analizar desde las posturas doctrinarias y jurisprudenciales si realmente el régimen patrimonial de sociedad de gananciales es por el que únicamente los integrantes de la unión concubinaria pueden optar o

es que es posible que alternativamente puedan elegir por el de separación de patrimonios.

### **Conclusiones:**

En el Perú la Unión de Hecho fue reconocido como institución a partir de la Constitución Política de 1979. Antes de esta Constitución, el concubinato (o la unión de hecho), era una de las causales del divorcio, según el Código Civil de 1852, sin embargo, no hubo regulación sobre la unión de hecho ni por el Código Civil de 1936, empero, vía jurisprudencial se reconocía derechos a la Unión de Hecho. El reconocimiento de la Unión de Hecho continuó con la actual Constitución de 1993, y, por consiguiente, su regulación en el Código Civil de 1984; respecto al régimen patrimonial, nuestra legislación reconoce de manera expresa la de Sociedad de Gananciales, no obstante, consideramos, así como una parte de la doctrina, que es también viable que los integrantes de la unión de hecho opten por la de separación de patrimonios, dado que, no existe prohibición al respecto y en atención al principio de la autonomía privada de la voluntad. La posibilidad de optar por un régimen patrimonial de separación de patrimonios ya viene reconociéndose vía jurisprudencial, principalmente con el Tribunal Registra, como es el resuelto en la Resolución N° 086-2021-SUNARP-TR.

### **Pertinencia e importancia:**

El trabajo que presentamos es pertinente e importante por que aborda las ideas respecto de la libre elección en el régimen patrimonial con relación al de separación de patrimonios, en donde se manifiesta que la doctrina está modificando el criterio que en las uniones de hecho el régimen patrimonial forzoso es el de la sociedad de gananciales.

Becerra (2022), realizó la tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Antonio Guillermo Urrelo– Perú, titulado: “**Razones**

**jurídicas para incorporar el régimen de separación de bienes en la unión de hecho propia”.**

**Objetivo:**

Los objetivos de esta investigación son las siguientes: (i) como objetivos generales determinar las razones jurídicas para incorporar el régimen de separación de bienes en la unión de hecho propia; y, (ii) como objetivos específicos es analizar la regulación jurídica de la unión de hecho propia en el sistema jurídico peruano y en el Derecho Comparado; analizar el régimen patrimonial de la unión de hecho propia en el Artículo 326° del Código Civil y los regímenes patrimoniales del matrimonio.

**Conclusiones:**

Las razones jurídicas para incorporar el régimen de separación de bienes en la unión de hecho propia son: el principio de igualdad jurídica, el derecho a la libre elección y el derecho a la autonomía de la voluntad. Mediante el análisis de la regulación jurídica peruana de la unión de hecho propia, se tendría que modificar la normativa teniendo en cuenta la propuesta legislativa para generar seguridad jurídica del patrimonio de los concubinos y en los contratos realizados por terceros. El estudio del régimen de la unión de hecho propia y los regímenes del matrimonio en el derecho comparado, de la cual se desprende que, si se podría incorporar el régimen de separación de bienes patrimoniales y salvaguardar la economía y el patrimonio de los concubinos, como también dar un mejor enfoque legal en la legislación peruana.

**Pertinencia e importancia:**

El trabajo que presentamos, es pertinente e importante porque logran determinar con razones jurídicas como el principio de igualdad jurídica, el derecho a la libre elección y el derecho a la autonomía de

la voluntad, con lo cual en una Unión de Hecho pueda existir la libertad de elegir sobre la sociedad de gananciales o el de separación de patrimonio.

**c) Regionales y locales**

Valera & Carillo (2021), realizaron la tesis para optar el título de Abogadas por la Universidad Científica del Perú – UCP, titulado: **“Separación de patrimonios en la unión de hecho Iquitos 2020”**.

**Objetivo:**

Los objetivos de esta investigación son las siguientes: (i) como objetivo general es identificar si el Código Civil contempla en su normativa legal la separación de patrimonios en la Unión de Hecho; y, (ii) como objetivos específicos es explicar si debería incorporarse legalmente la figura de la separación de patrimonios en la Unión de Hecho, identificar si existe algún pronunciamiento por parte de alguna entidad con relación a la separación de patrimonios en la unión de hecho y explicar si es considerada la unión de hecho como una nueva concepción de familia.

**Conclusiones:**

La legislación interna no contempla como derechos sustantivos la separación de patrimonios en la Unión de Hecho, conllevando a que estos tan solo opten por la sociedad de gananciales lo cual consideramos resulta desigual, toda vez que la unión de hecho es considerada como un tipo de familia que las personas libremente optan con él con fines similares a las del matrimonio; a través de los encuestados que debería positivarse en la legislación nacional interna la separación de patrimonios en la unión de hecho toda vez que resulta discriminatorio y atentatorio a la libre determinación de la personalidad, pues son las personas quienes no optan por el

matrimonio y prefieren regular su situación de convivencia de años a través de la unión de hecho.

**Pertinencia e importancia:**

El trabajo que presentamos es pertinente e importante por que aborda uno de los cuestionamientos a la unión de hecho en relación a la no elección respecto del régimen patrimonial y que solo sea uno forzoso el de sociedad de gananciales aportando también que debería existir una modificación legislativa para que puedan decidir el tipo de régimen patrimonial.

## **1.2 DEFINICIONES TEÓRICAS**

### **1.2.1 Unión de hecho**

Calderón (2016), señala que la unión de hecho o unión estable, es aquel tipo de familia originada por la unión monogámica de un varón con una mujer, quienes, sin estar casados, con propensión de habitualidad, permanencia y publicidad.

Varsi (2019), señala que la unión de hecho, se constituye por la unión monogámica y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una familia, merecedora de protección por parte del Estado en condiciones de igualdad.

Díaz (2020), señala que la unión de hecho, es la unión estable monogámica y voluntaria de dos personas heterosexuales, libres de impedimento matrimonial que da origen a una familia, siendo merecedora de protección por parte del Estado en condiciones de igualdad.

## **1.2.2 Antecedentes históricos del concubinato**

### **1.2.2.1 En el derecho romano**

El derecho romano consideró al concubinato como una forma de cohabitación que no poseía “*afecctio maritalis*”. Los romanos permitieron el concubinato como forma de facilitar la unión de parejas, cuando según las estrictas costumbres del *ius Civile*, la mujer no podía obtener el rango de esposa legítima. Ejemplos de concubinato en la época romana era la unión de un patrón con su liberta, la unión de un ciudadano romano con una manumitida, o la unión de un gobernante con una mujer de su provincia considerada indigna, en términos generales, se tomaba como concubina a la mujer con quien, según las normas y las clases sociales romanas, no se podía contraer matrimonio. Los romanos no podían tener más de una concubina.

Para los romanos el concubinato tenía la naturaleza de matrimonio inferior en referencia a las justas nupcias, los romanos dan el nombre de *concubinatus* a la unión de orden inferior, más duradera, y que se distinguían así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal y como una manumitida o una ingenua de baja extracción. Sólo las justas Nupcias eran consideradas como la indisoluble de un varón y una mujer reconocidas por el derecho de los ciudadanos romanos o derecho civil, a diferencia del concubinato, las justas nupcias o matrimonio romano, producían efectos jurídicos tales como la patria potestad o el parentesco civil, tomando el varón el título de vir y la mujer el título de uxor, para ellos estaba reservada la dote. El concubinato se mantenía excluido del servicio civil romano, en razón de esto no producía efectos jurídicos, no había ninguna formalidad para constituir y disolver el concubinato, este podía

disolverse en cualquier momento por voluntad concertada o unilateral de la pareja, sin que se aplique la figura del repudio. El rango inferior del concubinato se dio también a nivel de hijos nacidos de esta unión, quienes no eran considerados legítimos, adquiriendo la condición y el estatus jurídico de la madre.

Con el paso del tiempo la severidad de las leyes romanas se fue atenuando, permitiéndose a algunos concubinatos alcanzar la calidad de justas nupcias, las libertas podían ya adquirir la calidad de uxor, en la época de Justiniano se amplió aún más la legislación y los derechos de los concubinos. Este emperador, les reconoció a los hijos un derecho a la herencia intestada del padre, derecho que hizo extensivo a la misma concubina que concurría a ella con sus hijos. Y, al efecto, tomaba la sexta parte de los bienes intestados y se la dividían por cabezas, siempre que no existiesen legítimos, pues en este caso o de sobrevivir la esposa, apenas gozaban de alimentos. El padre, por su parte, adquirió también en aquella época un derecho de sucesión en los bienes de sus hijos naturales.

Los emperadores cristianos buscaron suprimir el concubinato, por considerarlo una unión inmoral, para ello ofrecieron ventajas jurídicas a los concubinos con el fin que optarán por formalizar su unión, convirtiéndole en justas nupcias. Constantino ofreció legitimar a los concubinos y a sus hijos siempre que contrajeran justas nupcias; Anastasio fue todavía más lejos, pues decidió que, tanto en lo presente como en lo futuro, todos los que tuviesen hijos nacidos del concubinato podían legitimarlos contrayendo justas nupcias, a pesar de los intentos de los emperadores romanos, el concubinato subsistió como institución.

### **1.2.2.2 En el derecho canónico y español**

En la biblia encontramos pasajes que hacen referencia al concubinato. En el libro de Génesis se cuenta que Abraham tomó a la esclava Agar como concubina, en vista que su esposa Sara no había podido concebir, es su misma esposa Sara quién ofrece a su esclava Agar para que esta le dé un heredero, es entonces que Agar dio a luz a Ismael; asimismo en el libro de Reyes se cuenta que el rey Salomón amó a muchas mujeres extranjeras, el Rey tuvo setecientas esposas oficiales y trescientas concubinas. Como se puede apreciar de estos pasajes del antiguo testamento, el concubinato era una práctica común de los patriarcas y reyes. El derecho canónico contempló al concubinato. En la primera época, aunque lo consideraba como un pecado de fornicación, lo toleró siempre que la unión tuviese carácter de permanencia y el varón fuese soltero. Así se pronunciaron San Agustín y San Isidoro de Sevilla.

En un principio las leyes canónicas españolas permitieron incluso a los eclesiásticos un tipo de convivencia carnal, les permitían tener concubinas, también llamadas comúnmente barraganas.

Es recién en el siglo XVI, que la Iglesia Católica tomó una dura postura contra el concubinato, el cual había sido tolerada hasta entonces. Los protestantes siguieron el ejemplo de la Iglesia Católica en este sentido, y también comenzaron a tomar medidas energéticas contra esta práctica. Ambas iglesias favorecieron el matrimonio por encima del concubinato, en la creencia de que las concubinas presentaban una falta a la moral. Los países siguieron su ejemplo y la práctica de mantener una concubina se convirtió un crimen en algunos territorios. La condena al concubinato se dio principalmente a través del Concilio de Trento, a partir de este Concilio se exigió que los contrayentes maritales manifestarán su



consentimiento ante un párroco y en presencia de dos testigos, asimismo se crearon los registros parroquiales a fin de inscribir los matrimonios se prohibió y se condenó cualquier clase de convivencia fuera del matrimonio religioso, estableciendo severas penalidades para los concubinos que no hubieren formalizado su unión, el concubinato se convirtió en algo ilegítimo, en un delito. Hasta el Concilio de Trento, la prohibición de la Iglesia tenía como único propósito el concubinato cualificado (sacrílego, adúltero, incestuoso y familiar) pero con este Concilio hasta el propio concubinato sencillo se convirtió en el objeto de castigo.

#### **1.2.2.3 En el derecho liberal – Francia**

En la Revolución Francesa cambió radicalmente la política legislativa del concubinato, la ley simplemente ignoró al concubinato, ni le brindó reconocimiento, muchos menos derechos, ni lo condenó, simplemente lo desconoció. Napoleón había dicho “los concubinos se desentenden de la ley, entonces la ley se desentenderá de los concubinos”, el Código Napoleónico que estableció este silencio respecto del concubinato, irradió a todo el derecho moderno, teniendo gran influencia sobre las legislaciones y los Códigos de los Estados de los siglos XIX y XX. Los avances del concubinato en este tiempo se dieron principalmente a través de la jurisprudencia.

#### **1.2.2.4 El concubinato en el Perú**

En el incanato, se conoció una especie de unión de hecho bajo el nombre de servinacuy o servinakuy. Este término no es quechua ni castellano, sino un híbrido surgido durante la colonia. Se forma con la abreviación castellana, servi, alusiva al servicio, y el afijo quechua nakuy, que tiene una connotación de mancomunidad, ayuda o participación. El servinakuy era una institución prematrimonial, si quiere llamarse de otras palabras un

matrimonio de prueba, se basaba en un conocimiento previo de la pareja, en un trato intersexual previo, la pareja convivía por un tiempo, si la convivencia no funcionaba, la pareja se separaba y la doncella simplemente regresaba a su casa, en caso contrario se pasaba.

#### **1.2.2.5 En la época de la república**

La tradición católica y la influencia del derecho canónico, dieron lugar en un principio, a la confinación jurídica del concubinato de hecho, el concubinato no era un tema a tratar para el legislador de los códigos civiles de 1852 y de 1936. En los inicios de la República, el único matrimonio reconocido por la norma civil, era el de matrimonio religioso, por ello cualquier relación mantenida al margen de esta unión era inmoral; la discriminación no sólo se dio a expensas de la pareja convivencial, sino también a expensas de sus hijos, quienes al no haber nacido en una relación formal para la sociedad de aquel tiempo, eran considerados con el término poco afortunado de “ilegítimos”, poco afortunada también fue la regulación jurídica de los hijos ilegítimos, quienes vinieron degradados sus derechos en relación a los hijos legítimos, mal llamados hijos ilegítimos prácticamente fueron repudiados por el Código Civil de 1852.

El Código Civil de 1936, tampoco reconoce efectos jurídicos a las uniones de hecho y mantuvo la infeliz la terminología de los hijos ilegítimos. Los avances en cuanto al tema concubinato en este tiempo se dio a través de la jurisprudencia, el concubinato era tratado principalmente desde una óptica patrimonial, se cauteló el enriquecimiento indebido, entendiéndose que uno de los concubinos no podía enriquecerse a expensas del otro, otorgándose en muchos casos a las concubinas, casi siempre la persona afectada por el abandono a su conviviente, el 50% del

patrimonio formado durante la convivencia. Tuvieron que pasar muchas décadas, para que las uniones de hecho encontraron reconocimiento en la norma civil, así finalmente el Código Civil de 1984, que siguió los lineamientos de la Constitución de 1979, reconoció la existencia de las uniones de hecho y con ello, reconoce efectos jurídicos patrimoniales y personales a los concubinos, aunque de manera limitada; en lo que respecta a los hijos, se establece el principio de igualdad de la filiación a través del artículo 6 de la Constitución de 1979, descartándose para siempre el desventurado término de hijos ilegítimos y las diferencias establecidas en el pasado entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Calderón (2016).

### **1.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA UNIÓN DE HECHO**

Zuta (20187), comenta sobre las tres teorías para establecer la naturaleza jurídica de la unión de hecho:

#### **a) Teoría institucionalista**

Partimos en reconocer que el matrimonio es una institución, en ese sentido, a la unión de hecho le correspondería una naturaleza jurídica similar, en razón de que es un acuerdo de voluntades y cumple los elementos propios del matrimonio, como son los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia, generando consecuencias jurídicas. Esta teoría es la más aceptada y considera que la unión de hecho al ser fuente de familia debe ser considerada como una institución.

#### **b) Teoría contractualista**

La unión de hecho se presenta como una relación exclusivamente contractual, siendo el factor económico el sustento de la existencia de las relaciones convivenciales. Al igual que en el matrimonio, las razones por las cuales una pareja decide convivir no se ciñen al tema

económico, sino que existen aspectos personales que trascienden las obligaciones propias al deber de asistencia y ayuda mutua.

**c) Teoría del acto jurídico familiar**

Esta teoría pone énfasis en la voluntad de sus integrantes en generar relaciones familiares. El Tribunal Constitucional ha señalado que se “está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo”.

**1.4 CLASES DE UNIÓN DE HECHO**

**1.4.1 La unión de hecho propia**

La unión de hecho propia o el concubinato en sentido estricto, es aquel en que un varón y una mujer que no son casados, pero que legalmente podrían hacerlo (se encuentran libres de impedimentos matrimoniales) hacen voluntariamente vida de tales, es decir, su unión cumple con los siguientes elementos: cohabitación, exclusividad, estabilidad, vocación de perdurabilidad y publicidad en la convivencia. Esta figura se encuentra regulada en el artículo 326 del Código Civil, que prescribe: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

#### **1.4.2 La unión de hecho impropia**

La unión de hecho impropia o el concubinato en sentido amplio, el cual supone la convivencia material con cierta permanencia o habitualidad entre personas que pueden o no tener impedimentos para contraer matrimonio. El concubinato impropio, es el concubinato que no produce efectos jurídicos, pues es la simple unión de un hombre y una mujer que mantienen relaciones sexuales sin someterse a las formalidades del matrimonio; dado que estas uniones constituyen una relación de afectividad análoga a la conyugal cuando no hay hogar común no hay concubinato, quedando excluidas por la ausencia de dicho requisito las uniones esporádicas o circunstanciales, las homosexuales, las de los transexuales, las adulterinas, las de los mal llamados matrimonios a prueba, debiendo seguir la misma suerte aquellas situaciones en las que no se comparte una vida en común y solo se comparte el lecho los fines de semana o de modo infrecuente.

Es cierto, por otro lado, que el Código no castiga de manera directa al concubinato adulterino en el sentido de asignarle efectos perjudiciales a la relación convivencial en sí misma, pero podría servir de justificación para el cónyuge a fin de poder demandar la disolución del matrimonio por causal, con las consecuencias que la ley prevé en contra del comúnmente calificado como cónyuge culpable dentro de las normas del divorcio-sanción que coexisten con la modificación que introduce el divorcio por el cese efectivo de la convivencia y siempre que no se hubiere cumplido el plazo de caducidad establecido por el artículo 339 del Código Civil para fundar la acción en el adulterio. La unión de hecho impropia conocido como concubinato Impropio o impuro, es aquel en donde la unión concubinaria se presenta como una unión extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio. En este caso los concubinos no pueden

contraerlo porque uno de ellos o ambos a la vez se hallan unidos a otro enlace civil anterior. Es de advertir que, en el concubinato impropio, no solo lo pueden contraer matrimonio civil en razón de que uno o ambos están ligados anteriormente a otro enlace de igual naturaleza, sino además porque median otras causas expresamente determinadas en la ley. Lizana (2018).

## **1.5 CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ**

### **1.5.1 Cohabitación**

El rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial, es el de la cohabitación. Esta cohabitación implica, la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho. Cohabitación debe conllevar la comunidad de lecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida. Si los convivientes carecen de dominio común, no es posible sostener la existencia de una unión de hecho para los diversos efectos que ésta puede invocarse en el ámbito jurídico. Esta cohabitación implica, por tanto, la comunidad de vida: la que conlleva la comunidad de lecho.

### **1.5.2 Notoriedad**

La unión del hombre y la mujer consiste en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento, es decir, no debe ser ocultada por los sujetos. Si no fuera notoria, mal podría hablarse de una apariencia al estado matrimonial y la carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros.

### **1.5.3 Singularidad**

Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos: un hombre y una mujer; singularidad que no se destruye, si uno de los convivientes mantiene una relación sexual esporádica. Esta última cuestión es así, por la nota de permanencia que también reviste la unión de hecho, la que no puede ser momentánea, ni accidental; lo que se evidencia cuando en el texto constitucional se declara la “unión estable”.

### **1.5.4 Permanencia**

La relación de los concubinos debe ser duradera, a tal punto que, faltando esta modalidad, resultaría inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. Así como en el matrimonio, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente. Quispe (2017).

## **1.6 DIFERENCIAS DE UNIÓN DE HECHO Y MATRIMONIO**

En el matrimonio, los cónyuges expresan su consentimiento de manera formal ante el Registro Civil para formar una familia, mientras que en la unión de hecho se manifiesta por medio de la posesión constante de estado de los convivientes. El matrimonio tiene fecha cierta de su celebración por tratarse de un acto jurídico formal; en tanto, la unión de hecho tendrá fecha cierta en la medida que se demuestre por medio probatorio idóneo, desde cuando se inició la posesión constante de estado en la convivencia. Díaz (2020).

## **1.7 RÉGIMEN PATRIMONIAL**

Cada individuo tiene un patrimonio o conjunto de bienes propios susceptible de estimación económica que fueron adquiridos por

méritos propios o por herencia familiar. El patrimonio es único e indivisible y está protegido por la Ley. En un contexto de matrimonio, el patrimonio está formado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tienen todas las personas que voluntariamente decidieron llevar vida conyugal. Por régimen patrimonial debemos entender el conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y frente a terceros, así tenemos que el patrimonio generalmente está formado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que son valorables económicamente y que tiene toda persona. Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges están reguladas en el Código Civil de 1984, Libro III, Derecho de Familia Título III y se inspira en los Principios de Igualdad y el mandato de no discriminación consagrado en la Constitución de 1979, habiéndose concretado estos Principios en los artículos 292, 313, 315 y 317 del Código Civil.

En el caso del matrimonio, destaca como aspectos básicos que regulan el régimen patrimonial dentro del matrimonio a los siguientes: El derecho de propiedad sobre los bienes de los cónyuges, las facultades de disposición y administración de los bienes, los derechos de terceros frente a las deudas de los cónyuges y la extinción del régimen y su liquidación. Por su parte, al momento de regular el régimen patrimonial en los concubinatos o uniones de hecho, se tiene en cuenta que la unión de hecho origina una comunidad de bienes que se sujeta a las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable; en efecto, el régimen patrimonial de las uniones de hecho es considerado como único y forzoso; y, ya que dicho régimen es uno de comunidad de bienes, a esa comunidad de bienes se le aplican las mismas reglas que establece la ley para regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquieren durante el matrimonio, régimen de sociedad de gananciales, en lo que fuera pertinente. Jalixto (2018).



### **1.7.1 Régimen de sociedad de gananciales**

Al respecto, está referida a aquellos bienes que hayan sido obtenidas luego de la celebración del matrimonio, forman parte de la sociedad de gananciales, es decir, tales bienes no son de titularidad de cada cónyuge.

### **1.7.2 Régimen de separación de patrimonios**

En el artículo 327 del código civil, prevé que este régimen se trata que la titularidad de los bienes que se adquieran luego de la celebración del matrimonio corresponde al cónyuge que lo haya adquirido; en este tipo de régimen existe el principio de independencia de la titularidad y gestión de los bienes de cada cónyuge.

### **1.7.3 Régimen patrimonial de la unión de hecho adoptado por la legislación peruana vigente**

La Constitución y el código civil prevé expresamente como régimen aplica el de Sociedad de Gananciales, es decir, los bienes que los integrantes de la Unión de Hecho adquieran durante la convivencia forman parte de la Sociedad de Gananciales, aclarando que la Sociedad de Gananciales se aplica no desde el reconocimiento formal de tal unión; por consiguiente, al momento de la extinción de la Unión de Hecho, los bienes de la Sociedad de Gananciales deberán ser repartidas de forma equitativa entre los integrantes.

Los integrantes de la Unión de Hecho no tienen, conforme a la regulación vigente, la opción de elegir el régimen patrimonial de su preferencia, es único y forzoso. Sin embargo, una parte de la doctrina considera que sí es posible que los integrantes de la Unión de Hecho elijan por el régimen de Separación de Patrimonio, es decir, que la ley haya reconocido a las Unión de Hecho sólo el Régimen Patrimonial de sociedad de gananciales, ello no sería

imperativa, refiriendo que la ley no ha prohibido la aplicación del régimen distinto a la Sociedad de Gananciales. Purihuaman (2022).

## **1.8 INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL**

Shoschana (2018), señala que la interpretación es, entonces, un aspecto imprescindible de la comunicación, aun cuando en la vida diaria pase casi desapercibida. En el derecho es imprescindible interpretar. Es una actividad de la vida diaria y todo lo que tenga que ver con el lenguaje, incluyendo el derecho, es interpretable.

### **1.8.1 Métodos de interpretación jurídica**

Esta es una actividad que “comparte con cualquier proceso interpretativo la finalidad de tratar de descifrar el significado de textos lingüísticos, pero presenta como nota específica el que los textos jurídicos contienen normas, de forma que el significado que se trata de extraer del anunciado lingüístico de una norma jurídica, entendida ésta (...) como mandato o prohibición dirigido a poderes públicos o a ciudadanos, y cuyo cumplimiento es objeto de una respuesta mediante una sanción jurídica (...).

#### **1.8.1.1 Interpretación gramatical**

Tiene su base en el lenguaje estructurado: esta clase de interpretación, aparte de ser denominada como una de carácter exegético, se fundamenta en los mandatos normativos o prohibitivos que cuentan con una redacción específica para cada contexto (Vrg.: en qué forma fueron colocados los signos de ortografía en un determinado precepto legal, llámese éste, código o ley especial), pues la misma redacción implica un sentido que no se debe dejar de lado.

Esta clase de interpretación es la más ligera y rápida, ya que ha de comenzar con el sentido literal que el legislador difunde a

través de las palabras escritas: configurando, así, el lenguaje más general para otorgar a los miembros de la sociedad.

#### **1.8.1.2 Restrictiva**

También llamada interpretación declarativa. Se encuentra caracterizada por delimitar pocas situaciones jurídicas; esto es: limita su aplicación a supuestos comprendidos en ella, estrictamente (Vgr: “Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años”, art. 30 de la Constitución).

#### **1.8.1.3 Extensiva**

A diferencia de la interpretación restrictiva o limitativa, ésta extiende sus límites más allá de las situaciones que se encuentran, taxativamente, expresas en una norma, toda vez que extiende el significado natural que se da a una palabra u oración jurídica (Vgr: el operador del Derecho no se conforma con la simple lectura del precepto normativo, sino que puede direccionarlo a otras situaciones jurídicas que la norma no menciona, pero que pueden, no obstante, ser tranquilamente susceptibles de interpretación).

#### **1.8.1.4 Lógica**

En esta clase prevalece la pluralidad de juicios, pues, se requiere de razonamientos que han sido adquiridos con anterioridad, a fin de que cumplan la función de hipótesis: consiste en tomar afirmaciones como un punto de partida para llegar a otras que prosiguen o derivan de éstas (Vgr: los jueces tienen como consideración analítica a las máximas de experiencia –premisas– para llegar a una suerte de respuesta en un determinado caso).

#### **1.8.1.5 Sistemática**

Toda clase de norma jurídica -de por sí- no es un mandato solitario o apartado, sino uno que forma parte de un sistema que cuenta con similares preceptos legales. En ese sentido, la interpretación jurídica debe ser analizada –conjuntamente e integral- con otras normas. Es inevitable eludir esta clase de interpretación, ya que el operador debe tener presente que un mandato normativo no, necesariamente, va a demostrar todos los pilares que un ordenamiento jurídico posee (Vgr: un Abogado no sólo se conforma con leer un artículo del Código Penal, sino que, además, acude a lo plasmado en el Código Civil).

#### **1.8.1.6 Estricta**

Una de las particularidades de este método es que, en cierta manera, procura otorgar a la norma -o algún precepto legal- una repercusión equivalente al de los términos literales usados en un texto normativo (gr.: “El que mata a otro (...)” art. 106 del Código Penal).

#### **1.8.1.7 Teleológica**

“La teología se define como la teoría de las causas finales, de los fines últimos a los cuales está destinada determinada institución”. Este método de interpretación “supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma” (Vgr: el análisis del Código penal, representante directo del Derecho penal, debe ser comprendido como “un sistema construido con el objeto de neutralizar las pulsiones del estado de policía bajo la forma de poder punitivo”).

#### **1.8.1.8 Histórica**

Una de las fuentes esenciales del Derecho es, sin duda, la doctrina. Ésta no ha surgido de un día a otro, sino, por el contrario, se ha ido forjando paulatinamente con el devenir de la historia: toda situación existente en la actualidad es producto de acontecimientos anteriores (Vgr: los fiscales, antes de sostener sus acusaciones, no simplemente revisan su Código Laboral, sino que se remiten al dogma que los estudios de esa especialidad jurídica han impartido para la enseñanza de la misma: sería poco mesurado limitar el análisis a lo establecido –quizás– en un párrafo de cuatro o cinco líneas, sin tener en cuenta lo plasmado en la doctrina particular).

#### **1.8.1.9 Antagónica**

Basado en el aforismo latino: a contrario sensu. Dicho método se emplea para explicar o analizar un precepto normativo de forma inversa o antagónica. El sustento de este método es que el operador del Derecho llegue a tomar situaciones o hechos, a fin de concluir del uno lo contrario de lo que ya se sabe del otro.

#### **1.8.1.10 Adecuadora**

Es el análisis de un precepto legal que se ejecuta acondicionado o adaptando a otros mandatos legales o prohibitivos que – indirectamente- tienen influencia con un ordenamiento jurídico específico (Vgr: los jueces, tienen en consideración las convenciones supranacionales a las que el Estado está suscrito).

Si bien, se ha especulado –muchas veces- que las normas de carácter supranacional no deben influir, necesariamente y de forma prematura, en las decisiones que toman los jueces en el ámbito nacional (supuestamente, porque éstos tienen autonomía

propia); sin embargo, debe existir una consideración al principio internacional del pacta sunt servanda: lo pactado obliga, ya que, de no ser así, existiría una suerte de autoritarismo jurisdiccional, simplemente por colocar algún término.

#### **1.8.1.11 Evolutiva**

Es el que está asociado a los precedentes judiciales y, también, al progreso doctrinal. Una situación clara de este método se explica cuando existen teorías actuales de la doctrina y, sin embargo, se siguen considerando las teorías pasadas (Vgr: aproximadamente, desde inicios del año 2000 se ha habido superado la tendencia de utilizar los “animus” en el Derecho penal; sin embargo, en la actualidad todavía existen abogados que de forma lamentable –por no decir, irresponsablemente-, no se actualizan y siguen, por tanto, utilizando los ya mencionados, pese que dichos aspectos ya han sido dejados de lados en el estudios de las ciencias penales).

#### **1.8.1.12 Tópica**

Este método, relativamente, suele ser aplicado por los jueces, ya que ellos –según sus actividades ejecutadas por años- toman en consideración su actividad pragmática (lo que dice su trayecto práctico) a diferencia de la sintáctica (lo que dice una palabra de un precepto legal). No obstante, este procedimiento jurídico es criticado, toda vez que se acerca a uno de características conformistas: los jueces se basan, superficialmente, en los argumentos estándares o clásicos que ellos han ido recepcionado en la trayectoria de la magistratura -que no necesariamente se ajustan a las máximas de la experiencia. Sin embargo, esto no debe ser así: porque la interpretación, al estar englobada en un tópico, no va a permitir que la función jurídica tome en consideración a la ley, el dogma y los precedentes

jurisprudenciales (Vgr: muchas veces, los jueces de la escuela antigua se resisten a tomar en cuenta los precedentes forjados en la jurisprudencia moderna).

#### **1.8.1.13 Institucional**

Se caracteriza por poseer “razones para la acción que pueden ser identificadas sin necesidad de evaluar moralmente su contenido”. Los operadores tienen en cuenta la situación actual, sin dejar que la moral prevalezca sobre ésta (Vgr: un juez de familia ordena la transfusión de sangre de una menor de edad, dando la contra a la oposición de los padres porque su religión se los prohibía).

### **1.9 CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA PRUEBA**

#### **1.9.1 Objeto de la prueba**

Uno de los aspectos a resolver en relación a la prueba, es el objeto de ella. Nuestro código al respecto dice: “los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando esta sustente la pretensión” pero como señala la redacción de la norma en el artículo 188 del código procesal civil, son en realidad: “(...) los hechos expuestos por las partes. En esa misma línea el artículo 190 del código procesal civil señala que los “medios probatorios deben referirse a los hechos...”.

#### **1.9.2 Finalidad de la prueba**

En cuanto a los fines de la prueba, es indispensable mencionar la siguiente pregunta ¿para qué probar?, ¿cuál es el objetivo de la prueba? La opción de la verdad jurídica será la certeza a la que llega el juez respecto de la prueba, a sopesar los distintos elementos y darles mayor valor a unos que a otros, y siempre observando las reglas y principios procesales para llegar a esas conclusiones, sin abandonar las reglas científicas que son la base y apoyo general de

la prueba. A esa certeza fija los hechos en la decisión y se transforma en una verdad jurídica amparada por la cosa juzgada, bajo ese contexto la finalidad de la prueba es producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos.

Así como la Corte Suprema en la casación N° 309-2013-Cusco, cuando advierte que el derecho a la prueba es aquel que posee el litigante y consiste en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso; en consecuencia, el derecho constitucional a la prueba acompaña en interés del Estado, representado en el juzgador, para lograr certeza suficiente y sentenciar sus dudas razonables y recorre el interés de las partes para que la actividad probatoria responda a consignas invariables: libertad de la prueba, control de las partes, producción específica y apreciación oportuna y fundamentada. Entonces, el fin de la prueba dependerá, en primer lugar, del alcance del acto a probar (medidas cautelares, sentencia definitiva, etc.)

En cada uno de los campos en que sea necesaria la prueba, el juzgador deberá haber llegado al convencimiento de que lo fáctico que sustenta su decisión es adecuado y suficiente para el acto con verosimilitud, certeza o evidencia. La actividad probatoria, entonces, es una carga para las partes, de la que no se sustrae el abogado; por todo lo contrario, este asume un protagonismo inicial en la búsqueda de la prueba porque la averiguación que el abogado realizará es un acto previo a la afirmación que hará en su demanda.

La prueba versa sobre el elemento factico que hay en el proceso, sobre los datos que están aportados al proceso, recogidos en medios de prueba que permite sostener las afirmaciones de las partes.



### **1.9.3 Sistema de valoración de la prueba – reglas de la sana crítica**

Por apreciación o valoración de la prueba se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. El legislador ha optado por imponer al juez, la obligación de valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que las pruebas en el proceso sean cual fuera su naturaleza, están mezclados formando una secuencia integral, siendo responsabilidad del juez reconstruir con base en los medios probatorios los hechos que den origen al conflicto por tanto ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto. En principio de la unidad de la prueba regula la norma, este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria tomando una por una, sino aprehendido en su totalidad.

En la apreciación de la prueba concurren dos sistemas: la libre apreciación y la prueba legal.

#### **a) Libre apreciación de la prueba**

El juez tiene la libertad de selección y valoración de cada medio probatorio; el juez califica el valor de cada prueba producida en el proceso sin tener reglas que le señalen el camino a seguir. La eficacia la consigue de su pleno raciocinio, sin tener el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fuesen esenciales y decisivas para la sentencia.

#### **b) Prueba legal o tarifaria**

La apreciación está sujeta a reglas predeterminadas que le otorga parámetros, por ello se dice que es una prueba tarifaria o tasada. La

vía legislativa otorga un valor determinado a cada medio de prueba. El juez al emitir sentencia analiza las pruebas incorporadas al proceso asignándole la eficacia preestablecida por ley. Si ella no habría la posibilidad de sentenciar por carácter de tarifa obligando a descalificar la pretensión. En ese sistema no existe valoración alguna porque ella fue anticipada.

Frente a estos dos sistemas surge la llamada sana crítica.

**c) Valoración según la regla de la sana crítica**

Un sector de la doctrina sostiene que la sana crítica es una modalidad de apreciación de pruebas, pero no es un verdadero sistema de valoración. Esta modalidad se va expresar en la apreciación de la conciencia, la íntima convicción, la persuasión racional y la apreciación razonada.

La sana crítica no admite la discrecionalidad absoluta del juez; busca limitar los juicios de valor del juez a proposiciones lógicas y concretas tomadas de la confrontación con los sucesos normales que en la vida ocurren. Lógica y experiencia son los pilares que guían. La arbitrariedad del juez producto de la discrecionalidad ilimitada busca ser contrarrestada mediante la sana crítica, para que la libertad de análisis se dirija por normas lógicas y empíricas que deben expresarse en los fundamentos de la sentencia.

Las máximas de la experiencia integran junto con los principios de la lógica las reglas de la sana crítica a las que el juzgador debe ajustarse para apreciar o valorar la prueba, tratándose de principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico verificables, que actúan como fundamento de posibilidad y realidad. En esta modalidad se presenta la libre convicción; íntima convicción y apreciación en conciencia. La íntima convicción expresa una modalidad de la misma libertad de apreciación, pero donde la

principal asistencia está en el convencimiento de conciencia. La mínima duda admite resolver en sentido contrario. La apreciación en conciencia opera en la justicia oral, donde no quedan constancias escritas de lo ocurrido en la audiencia de pruebas, por eso debe ser razonada y prudente.

Los estudios al respecto señalan que en conciencia significa, conforme a la conciencia e implica el conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar. Cada medio de prueba se analiza en el concierto de la convicción que produzca, son reglas formadas como estándares, máximas de experiencia, tienen un aspecto conocido que pueden advertir el desvío cuando no se ofrecen con la claridad que ellas surgen. Se habla de arbitrariedad en la prueba o de absurda apreciación de ella. Ledesma (2017).

#### **1.10 LA MEDIDA CAUTELAR**

Gutiérrez (2021), señala que la medida cautelar es un mecanismo trascendental cuya función es el aseguramiento de la figura legal denominada “tutela cautelar”, la cual permite que la última decisión tomada en el juzgado posea efectividad y eficacia de manera que un proceso se prolongue más de lo que fue previsto en la norma para que se pueda solucionar un conflicto legal determinado.

Presupuestos para la concesión de una medida cautelar:

##### **1.10.1 La verosimilitud en el derecho en la tutela cautelar**

La doctrina ha identificado clásicamente a la verosimilitud como el primer de los presupuestos materiales. Tradicionalmente es llamado *fumus boni iuris*. Consiste en la valoración de los indicios, elementos o circunstancias que sustenta la fundamentación de la pretensión principal, dotándola de una apariencia probable de legitimidad, apariencia que es la única capaz de justificar su existencia.

El carácter esencial de la “verosimilitud del derecho”, o “Fumus boni iuris” es la apariencia del buen derecho, apariencia de ser verdadero o apreciación del buen derecho. El juez debe verificar que la pretensión principal es aparentemente fundada. La medida cautelar se concede al demandante no porque ostente un derecho indiscutido y pleno sobre el objeto del proceso sino porque prima facie, es decir, preliminarmente su pretensión o derecho invocado parece amparable, situación que se acredita con una prueba documental en una cognición sumaria.

#### **1.10.2 Periculum in mora**

Es el interés específico que justifica la existencia de cualquier medida cautelar, interés para obrar para obtener del órgano jurisdiccional el dictado de una medida cautelar. En doctrina se le denomina periculum in mora. Se trata del presupuesto que sustenta el dictado de la medida. Está referida a la amenaza de que el proceso principal se torne ineficaz durante el tiempo transcurrido desde el inicio de la relación procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Su fundamento es el solo transcurso del tiempo, constituye de por sí, un estado de amenaza que merece tutela especial. El código procesal civil peruano se refiere al peligro de la demora, cuando en el art.611 del CPC.Inc.2 se expresa: “la necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable”. En el texto legal se deduce su doble componente.

#### **1.10.3 La adecuación para garantizar la eficacia de la pretensión**

La adecuación implica que la medida cautelar está íntimamente ligada a la pretensión planteada en el proceso. Por ello, la medida cautelar debe ser idónea para garantizar la eficacia del proceso.

La idoneidad determina la necesidad de que las medidas cautelares sean congruentes y proporcionales. Es así que el principio de congruencia procesal se plasma de manera concreta en materia cautelar a través del presupuesto de adecuación; contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Este implica que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los jueces de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso. El aforismo “necat iudex ultra petita partium”, que significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que ésta pide, tiene vigencia absoluta en el proceso civil. Acosta (2016).

## **1.11 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

### **1.11.1 Unión de hecho**

Calderón (2016), señala que la unión de hecho es aquel tipo de familia originada por la unión monogámica de un varón con una mujer, quienes, sin estar casados, hacen vida de casados, con propensión de habitualidad, permanencia y publicidad.

### **1.11.2 Sociedad de gananciales**

Chiclla (2017), señala que la sociedad de gananciales es la reunión de aportes del marido y la mujer para formar un nuevo ente o sociedad de bienes gananciales, de bienes comunes, determinados taxativamente en el Código Civil.

### **1.11.3 Separación de patrimonio**

Becerra (2022), señala que la separación de patrimonio es un régimen legal paccionado al operar por voluntad propia de los contrayentes o cónyuges. En este régimen están claramente diferenciados los bienes y obligaciones de cada cónyuge, no existe

la comunidad ni socialidad de los bienes. Cada cónyuge mantiene su capital sin perjuicio de las cargas comunes propias del matrimonio, las cuales subsisten.

#### **1.11.4 Prueba**

Hidalgo (2021), señala que la prueba es la aquel instrumento por excelencia mediante el cual las partes intervinientes en el proceso pueden acreditar las afirmaciones de los hechos que sustentan. La prueba, es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos”, corroborando especialmente su finalidad instrumental y aplicativa.

#### **1.11.5 Debido proceso**

Vicente (2020), señala que el debido proceso es aquel derecho que garantiza el adecuado funcionamiento de los órganos justicia, permitiendo que los justiciables se vean tutelados cuando de reclamar un derecho se trata. Así, podría afirmarse que existe un estado de derecho, en donde la población confía en la administración de justicia. Este derecho encierra diversas garantías netamente procesales, las cuales están implícitas en el proceso.

#### **1.11.6 Conviviente**

Jalixto (2018), señala que conviviente es una persona de cualquier sexo que cumpliendo los requisitos para casarse y en forma voluntariamente convive, cohabita, vive, comparte, alterna o se relaciona maritalmente con otra persona del sexo opuesto; es decir, se refiere a cada una de las personas con quien de manera particular se vive en una misma vivienda, morada o en una habitación, asumiendo funciones maritales sin estar sujeto a contrato matrimonial o sometido a la institución del matrimonio.

## **CAPITULO II**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **2.1 FORMULACION DEL PROBLEMA**

El presente trabajo de investigación, servirá para enriquecer otros trabajos relacionado al presente. Siendo así, hemos planteado como formulación del problema lo siguiente:

##### **2.1.1 Problema General**

¿De qué manera procede el reconocimiento de la declaración de unión de hecho entre parejas que han adquirido bienes muebles e inmuebles durante la convivencia?

##### **2.1.2 Problemas Específicos**

- a. ¿En qué medida se requiere que el reconocimiento de la unión de hecho y su correcta interpretación, los convivientes compartan habitación, lecho y techo?
  
- b. ¿Cómo influye la falta de conocimiento sobre la declaración de unión de hecho y su correcta interpretación para los convivientes que tengan hijos?

#### **2.2 OBJETIVOS**

##### **2.2.1 Objetivo General**

Determinar de qué manera procede el reconocimiento de la unión de hecho y su correcta interpretación, entre parejas que han adquirido bienes muebles e inmuebles durante la convivencia.

##### **2.2.2 Objetivos Específicos**

- a) Establecer si para que proceda la declaración unión de hecho y su correcta interpretación, se requiere que los convivientes compartan habitación, lecho y techo.

- b) Establecer si para que proceda la declaración de unión de hecho y su correcta interpretación, se requiere que los convivientes tengan hijos.

### 2.3 JUSTIFICACIONES E IMPORTANCIA

La investigación se justifica sobre declaración de unión de hecho y su materia en discusión es la transgresión el derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo; debemos tener presente que todo el proceso y procedimiento realizado en la trayectoria de este caso en litis resulta que en la realidad judicial vigente en nuestro sistema jurídico, sean distintas las causas, siendo engorroso, conllevando con ello la carga procesal, la falta de personal, el retraso en las notificaciones entre otros, trabajo de investigación que será de gran aporte para la población jurídica de la Región de Loreto, y a su vez traerá consigo relevancia teórica para futuras investigaciones.

Seria de mucha importancia tener en cuenta el proyecto de ley propuesto en el presente trabajo, ya que en la actualidad se puede recurrir al Poder Judicial. *Reconocimiento de la unión de hecho, Convocatoria a junta obligatoria anual, Convocatoria a junta general*, no obstante, cabe precisar que usualmente los casos que son por proceso judicial pueden ser porque uno de los convivientes falleció o porque uno de ellos no quiere reconocer que durante el tiempo transcurrido de convivencia existió como tal la convivencia en sí.

En ese sentido, al fallecimiento de uno de los convivientes, se tendrá que recurrir al Poder Judicial para que se reconozca la convivencia como tal; no obstante, el problema allí surge por el factor tiempo en lo que estos tipos de proceso tardan, tiempo en el que el conviviente solicitante se verá afectado, porque durante todo ese tiempo no podrá



hacer efectivo y ejercer los derechos que se le son reconocidos como el de ser titular de la sociedad de gananciales o tener una pensión.

Actualmente las notarías pueden expedir el reconocimiento de unión de hecho cuando lo solicitan ambas partes, que en la práctica es más rápido, el cual no presenta mayor problemática, sin embargo cuando se trata del reconocimiento de unión de hecho unilateral, los procesos judiciales terminan siendo muy dilatados, perjudicando así al solicitante y a sus hijos si los tuviera, por lo que el poder judicial debe resolver estos casos en la forma más celerante posible y de ser factible aplicando el uso de medidas cautelares como la asignación anticipada de alimentos en favor del miembro de la unión de hecho regulado en los artículos 675º, 677º y 678 del CPC, para operar el reconocimiento de unión de hecho

## **2.4 VARIABLES**

### **2.4.1 Variable independiente(X)**

Unión de hecho

### **2.4.2 Variable dependiente(Y)**

Correcta interpretación en materia judicial

### **2.4.3 Indicadores de las variables**

#### **iii.3.2.2 Variable independiente (X)**

- Número de resoluciones judiciales
- Guía de observación (análisis de sentencias)

#### **2.4.3.2 Variable dependiente(Y)**

- Número de resoluciones judiciales
- Guía de observación (análisis de resoluciones judiciales – autos y sentencias)

## **2.5 SUPUESTOS**

### **2.5.1 Supuestos general**

Sí procede el reconocimiento de la declaración de unión de hecho entre parejas que han adquirido bienes muebles e inmuebles durante la convivencia.

### **2.5.2 Supuestos derivados**

- a.** Para que proceda la declaración de unión de hecho de los convivientes sí se requiere que compartan habitación y techo. No obstante, en cuanto a la comunidad de lecho, ello debe repensarse en términos de relaciones circunstanciales cuando las parejas optan por tener vida sexual, pero que de ninguna manera ello constituye en esencia una necesidad, dado que las convivencias (como los matrimonios) no están supeditados a la actividad sexual.
  
- b.** Para que proceda la declaración de unión de hecho de los convivientes no se requiere que compartan intimidad y vida sexual en un clima de fidelidad y exclusividad, por cuanto, ello es de única determinación de los mismos; dado que, incluso dentro de la familia matrimonial es posible consentir o perdonar el adulterio, lo que habla de la existencia de una zona de privacidad en la que el Estado se somete a la decisión de las partes. Inclusive, siendo ello así, ello no podría afectar a ninguna de las partes.

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Método de estudio**

##### **3.1.1. Tipo de estudio**

Zevallos, señala que el estudio por sus características es una investigación de tipo cuantitativo – básica. La investigación tiene propósitos teóricos – prácticos inmediatos, bien definidos. Se investiga para actuar, transformar, modificar o producir cambios en una institución normativa.

##### **3.1.2. Diseño de estudio**

El diseño de la investigación es no experimental, descriptivo – explicativo de tipo socio jurídico, ya que, la información se materializó a través de un solo momento: de los archivos de las investigaciones.

#### **3.2. Población y muestra**

##### **3.2.1. Población**

Se encuentra determinada por la Corte Superior de Justicia de Loreto.

##### **3.2.2. Muestra**

Se encuentra conformada por treinta (30) abogados del primer, segundo y tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, lo que equivaldrá al 100 % de la población encuestada.

#### **3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas a utilizarse son las que a continuación se detallan:

### **3.3.1. Revisión y Análisis documental**

Con esta técnica se obtuvo la información que se necesita sobre la Casación N°5483-2017, Ica, referido al caso de: declaración de unión de hecho.

### **3.3.2. Encuestas**

A través del cuestionario se recabó “información” de los abogados de la Corte Superior de Justicia de Loreto, respecto del tema: declaración de unión de hecho en la Casación N° 5483-2017, Ica.

### **3.3.3. Estadísticas**

Se utilizaron cuadros estadísticos que nos proporcionarán “características”.

### **3.3.4. Instrumentos de recolección de datos**

Se utilizó un cuestionario (encuestas), con diez (10) preguntas y dos (2) alternativas; Sí o NO para ambas variables, porque es el instrumento de investigación más adecuado, puesto que, permitió una respuesta directa a través de la hoja de preguntas proporcionada a cada uno de los encuestados (anexo N° 04).

### **3.4. Procedimiento de recolección de datos**

- a) Se solicitó a la Universidad Científica del Perú la Casación N° 5483-2017, Ica, que trata sobre la declaración de unión de hecho y su correcta interpretación en materia judicial.
- b) Se realizó el análisis normativo de la Casación N° 5483-2017, Ica, utilizando el método deductivo y partiendo desde el marco jurídico civil peruano. También se hizo uso del material brindado por la legislación peruana, tales como: la Constitución Política del Estado, el Código Civil peruano, la doctrina, la jurisprudencia, etc.
- c) La recolección de los datos estuvo a cargo de las autoras, con estricto asesoramiento del docente de método de caso.

- d) El procesamiento de la información se realizó confrontando los datos recolectados en doctrina legal (posición de diferentes autores respecto del tema objeto de estudio), junto con lo desarrollado y argumentado en la Casación N° 5483-2017, Ica, y también con la encuesta a los abogados de la Corte Superior de Justicia de Loreto en materia civil.
- e) En todo momento de la recolección de información se tuvo en cuenta los valores y los principios éticos.

### **3.5. Validez y confiabilidad del estudio**

En cuanto a la validez y confiabilidad de los instrumentos utilizados en el presente estudio, no fueron necesarios someterlos a tales estándares, por cuanto, se tratan de instrumentos documentarios que se encuentran exentos de mediciones, y también por tratarse de una investigación de tipo descriptiva (análisis de una sola casación). No obstante, se confeccionaron gráficos requeridos para estructurar el Informe del Método de Caso, así como el tratamiento estadístico de la información, sobre la base de los objetivos de la presente investigación, para contrastar las hipótesis.

### **3.6. Plan de análisis, rigor y ética**

El plan de análisis para la extracción de información a partir de los fundamentos desarrollados en la Casación N°5483-2017, Ica, estuvieron sometidos en todo momento a los principios éticos; por lo tanto, no solo se ha revisado lo expuesto en la citada casación, sino también las normas vigentes al momento de la realización del presente trabajo, así como la doctrina y la jurisprudencia relevante sobre la misma, siendo algunas de estas emitidas por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como también, tomándose como referencia las investigaciones relacionadas con anterioridad al presente estudio(antecedentes).

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. RESULTADOS – I**

##### **1. Petitorio judicial**

Felicita Bendezú Guerra interpone demanda de reconocimiento judicial de la unión de hecho contra Máximo Arteaga Toledo, relación convivencial desde el año 1965 hasta el año 2014.

##### **2. Contestación de la demanda**

Máximo Arteaga Toledo, solicita que la demanda sea declarada infundada, ya que, no existen pruebas que demuestren la convivencia permanente con la parte demandante.

##### **3. Debate judicial (casación)**

Los jueces supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, consideran que la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, a través de su sentencia de vista, incurre en error en lo concerniente a la interpretación del artículo 326° del Código Civil, articulado referido a la institución jurídica de unión de hecho, pues, en esencia, lo que dicha sentencia cuestiona en la demanda es que: (i) no se haya compartido habitación, lecho y techo entre los convivientes; y, (ii) que no se haya compartido intimidad y vida sexual entre los mismos en un clima de fidelidad y exclusividad; por lo tanto, la casación denunciada, antes que una afectación al debido proceso o a la motivación de las resoluciones judiciales, ataca la valoración probatoria realizada por la Sala Superior, por lo que, en suma, procederán al análisis del respectivo dispositivo.

#### 4. Fundamentos del voto de los magistrados

Con respecto a que: **(i)** no se haya compartido habitación, lecho y techo entre los convivientes, se tiene obrante al expediente los siguientes documentos: **a)** Partidas de nacimiento de seis hijos entre las partes. **B)** en dos de las partidas de nacimiento referidas a Liliana Luisa y Elizabeth, demandante y demandado aparecen con la misma dirección: fundo o planta Auquix. **C)** el 30 de noviembre de 1989, se les adjudica a las partes el título de propiedad de un inmueble ubicado en el Lt. 25, Mz. "A" del sector Manuel Gonzales Prada, Pisco. **D)** el 10 de julio de 1996, el Banco de Materiales le otorga un préstamo a Máximo Arteaga Toledo en forma mancomunada con Felicita Bendezú Guerra como conviviente. **E)** en julio de 2014, las partes suscriben un contrato con la Caja "Señor de Luren", en él se expresa que la demandante es cónyuge del demandado. **F)** en su escrito judicial del 12 de diciembre de 2014, el demandado reconoce su calidad de conviviente con la demandante. Allí también expresa que Felicita Bendezú Guerra vive en el Lt. 25, Mz. "A" sector Manuel Gonzales Prada en Pisco, inmueble que se adjudicaron en 1989.

Los documentos demuestran: **1)** que las partes, tenían domicilios comunes, sea planta o fundo Auquis o Lt.25, Mz. "A" sector Manuel Gonzales Prada en Pisco, hasta el año 2014; **2)** tuvieron siete hijos; **3)** adquirieron inmuebles de manera conjunta; y, **4)** se presentaron en dos oportunidades ante entidades crediticias, como convivientes, en el lapso que del año 1965 al 2014.

Lo expuesto certifica la comunidad de habitación y techo, debiéndose precisar que en la sociedad moderna es usual que una familia cualquiera de los cónyuges o convivientes labore eventualmente en otra zona, y que tal situación no perjudica en nada la habitación común porque la voluntariedad de esta ha persistido en el tiempo. En cuanto a la comunidad de lecho, debe repensarse en

términos de relaciones circunstanciales cuando las parejas han optado por tener vida sexual, pero que de ninguna forma ello constituye en esencia una necesidad dado que las convivencias como los matrimonios no están supeditados a la actividad sexual.

Con respecto a que: **(ii)** no se haya compartido intimidad y vida sexual entre los convivientes en un clima de fidelidad y exclusividad, se tiene que ello es un asunto de única determinación de las parejas, ya que, incluso dentro de la familia matrimonial es posible consentir o perdonar el adulterio, lo que habla de la existencia de una zona de privacidad en la que el Estado se somete a la decisión de las partes. Se debe tener presente, que con la convivencia lo que se quiere regular es una relación familiar distinta a la surgida del matrimonio. En términos del Tribunal Constitucional: *“Sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto de familia trasciende al del matrimonio”*. En consecuencia, las pruebas aportadas al proceso acreditan comunidad de vida y proyectos conjuntos a lo largo de los años que evidencian la relación convivencial.

Son esos los fundamentos por los cuales los jueces supremos de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República consideran que ha existido infracción normativa del artículo 326° del Código Civil, articulado referido a la institución jurídica de unión de hecho.



#### 4.2.RESULTADOS – II

Como resultados, se realizaron encuestas a una muestra de 30 personas, para determinar la veracidad de la hipótesis propuesta:

#### “LA UNIÓN DE HECHO Y SU CORRECTA INTERPRETACIÓN EN MATERIA JUDICIAL” – CASACIÓN N°5483-2017. ICA

Dicha encuesta se realizó mediante la aplicación de dos criterios:

**TABLA N°1: Base de datos general – La unión de hecho**

COD A	LA UNIÓN DE HECHO			
N°	A-1	A-2	A-3	A-4
1	Si	Si	Si	Si
2	Si	No	Si	Si
3	Si	Si	Si	Si
4	Si	Si	Si	Si
5	No	Si	No	No
6	No	Si	Si	No
7	No	Si	Si	No
8	No	Si	Si	No
9	No	Si	Si	No
10	Si	No	Si	No
11	Si	No	Si	Si
12	Si	No	Si	Si
13	Si	No	Si	Si
14	Si	No	Si	Si
15	Si	No	Si	Si
16	Si	No	No	No
17	Si	No	Si	No
18	Si	No	Si	No
19	Si	No	Si	Si
20	Si	No	Si	No
21	Si	No	Si	Si
22	Si	Si	Si	Si
23	Si	Si	Si	Si
24	Si	Si	Si	Si
25	Si	Si	Si	Si
26	Si	Si	Si	Si
27	Si	Si	Si	Si
28	Si	Si	Si	Si
29	Si	Si	Si	Si
30	Si	Si	Si	Si

Fuente: Elaboración propia.

**TABLA N°2: Base de datos general – Correcta interpretación en materia judicial**

<b>COD B</b>	<b>CORRECTA INTERPRETACIÓN EN MATERIA JUDICIAL</b>		
<b>N°</b>	<b>B-1</b>	<b>B-2</b>	<b>B-3</b>
1	No	No	Si
2	No	No	No
3	No	No	Si
4	No	No	Si
5	Si	Si	Si
6	Si	Si	Si
7	Si	Si	Si
8	Si	Si	Si
9	Si	Si	Si
10	Si	Si	Si
11	Si	Si	Si
12	Si	Si	Si
13	Si	Si	Si
14	Si	Si	Si
15	Si	No	No
16	Si	Si	Si
17	Si	Si	Si
18	Si	Si	Si
19	Si	Si	Si
20	Si	Si	Si
21	Si	Si	Si
22	Si	Si	Si
23	Si	Si	Si
24	Si	Si	Si
25	Si	Si	Si
26	Si	No	No
27	No	No	Si
28	No	No	Si
29	No	No	Si
30	No	No	Si

Fuente: Elaboración propia.

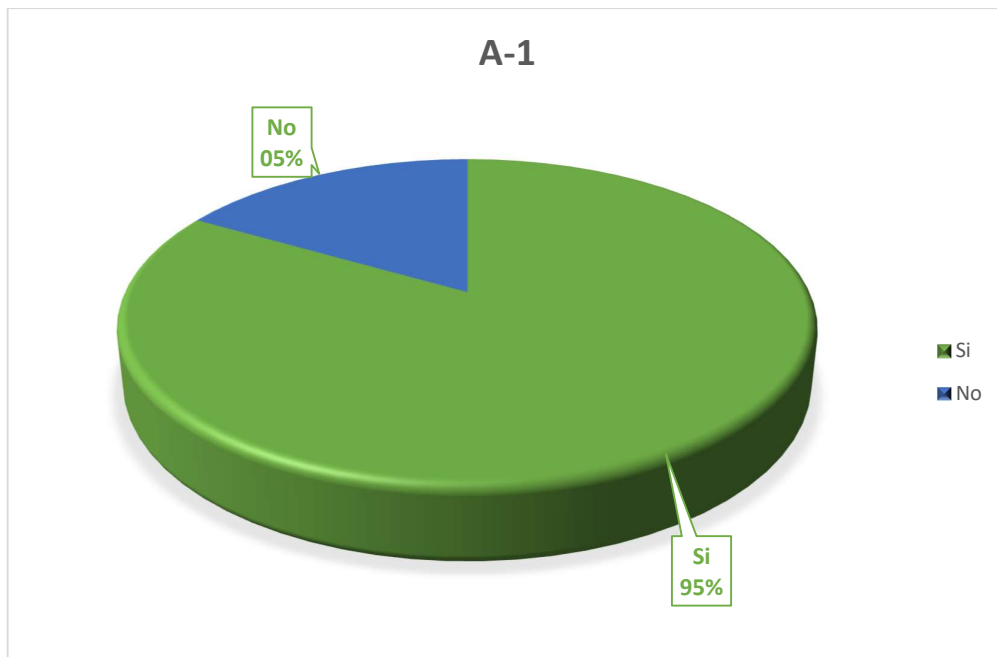
En Tabla N°1 se muestran los resultados de la primera sección de la encuesta con el código A. Mientras que, en la segunda se observan los resultados de la segunda sección con código B. De esta manera se muestra la dinámica aplicada para esta investigación.

A continuación, se detallará los resultados para cada cuestionamiento, dividido en los criterios propuestos respectivamente.

**CRITERIO A: La unión de hecho**

**PREGUNTA A-1: ¿Conoce usted cuántos regímenes patrimoniales existen en el sistema jurídico civil peruano?**

**GRÁFICO N°1: A-1.**



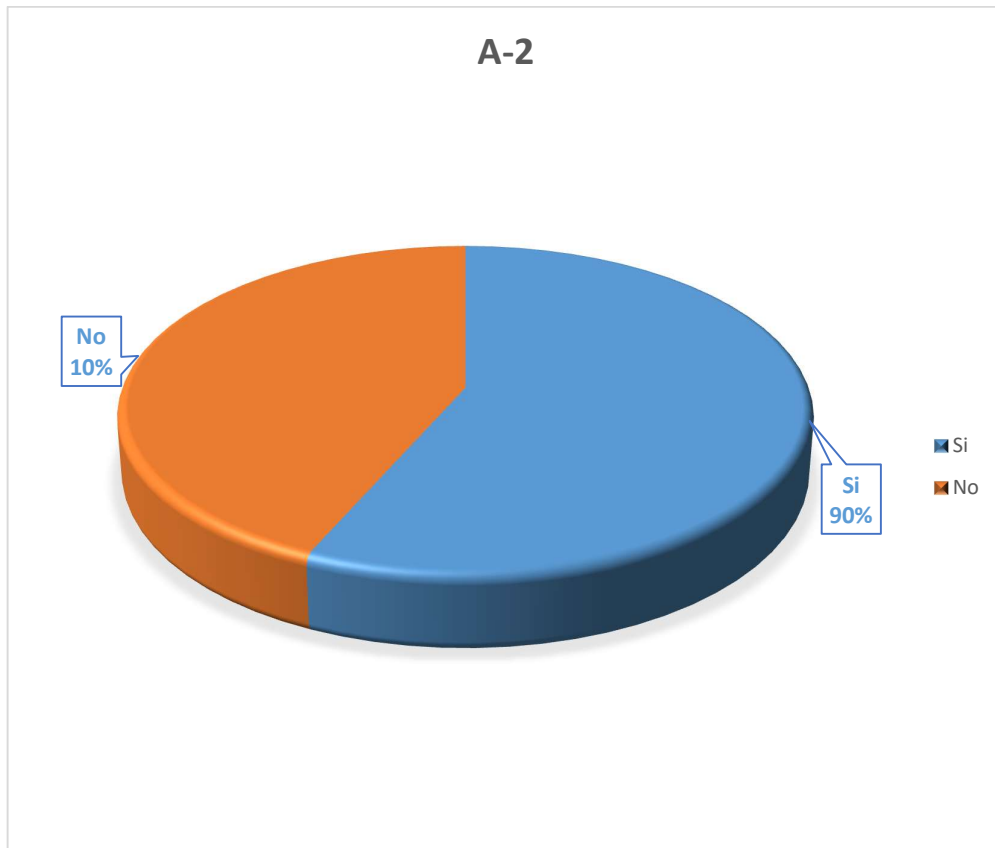
Fuente: Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:**

Según los datos obtenidos, a la interrogante, sí conoce cuántos regímenes patrimoniales existen en el sistema jurídico civil peruano, un total del 95% dio como respuesta positiva ante este cuestionamiento; en comparación de un 05% que considera no saber o no recuerdan, cuántos regímenes patrimoniales existen en el sistema jurídico civil peruano existen.

**PREGUNTA A-2: ¿Considera usted que los convivientes deberían poder elegir el régimen patrimonial en el cual buscan o desean fundar su unión de hecho?**

**Gráfico N°2: A-2.**



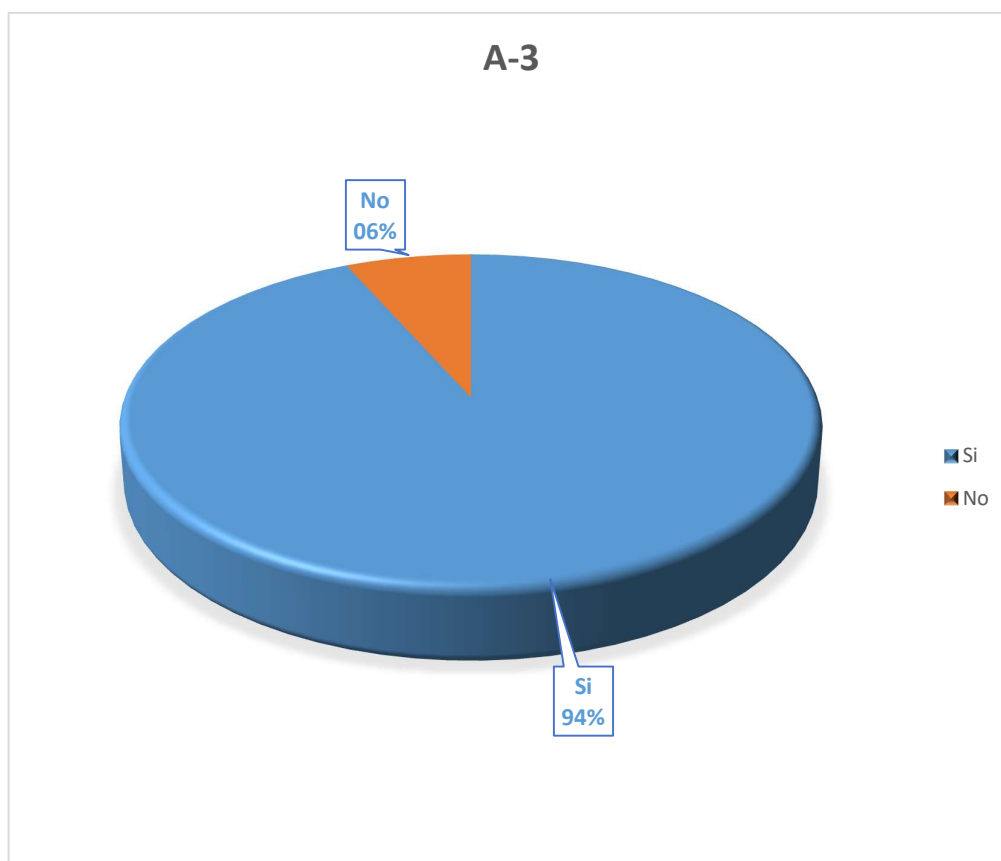
Fuente: Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:**

Como se observa en la interrogante, sí los convivientes deberían poder elegir el régimen patrimonial en el cual buscan o desean fundar su unión de hecho, el resultado muestra un total de 90% de aceptación de los encuestados. Sin embargo, el 10% se opone a esta premisa.

**PREGUNTA A-3: Considera usted, ¿qué las familias en el Perú, por su mayoría, se encuentran conformadas por una sola convivencia totalmente distinta a la surgida del matrimonio?**

**GRÁFICO N°3: A-3.**



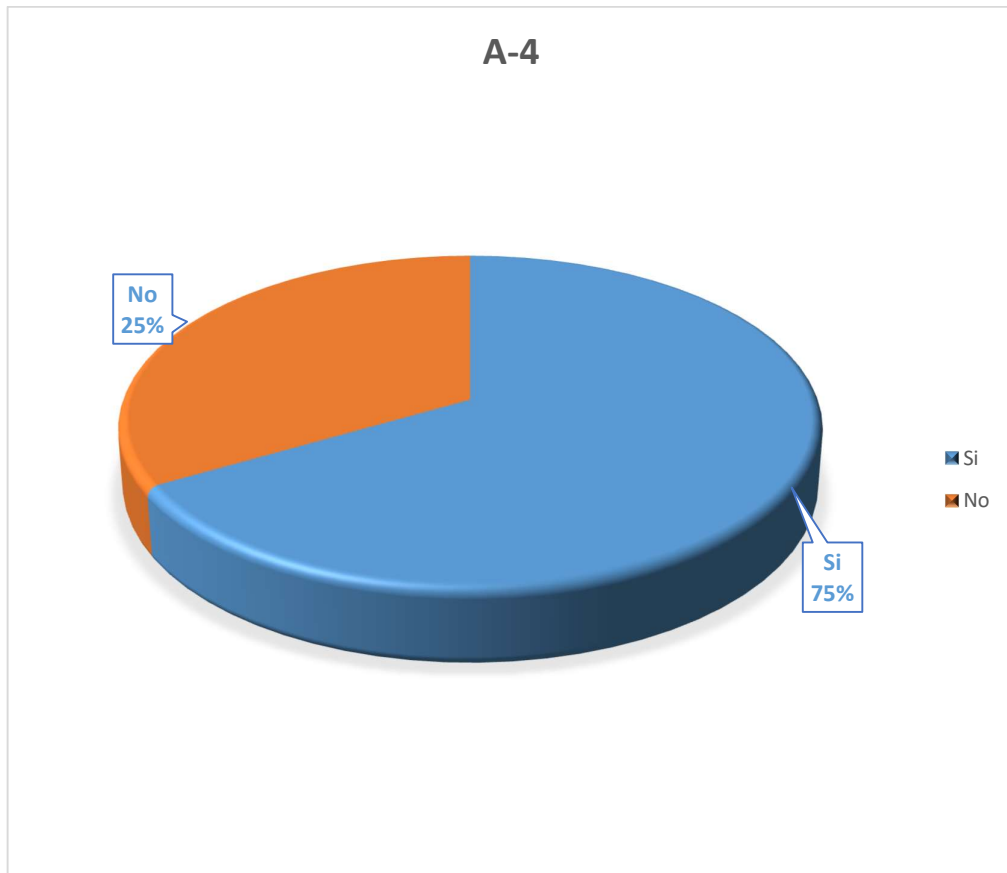
Fuente: Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:**

Para esta cuestión y a la interrogante, sí las familias en el Perú, por su mayoría, se encuentran conformadas por una sola convivencia totalmente distinta a la surgida del matrimonio, la muestra mostró un resultado positivo con un 95% de aceptación para esta premisa por los encuestados, mientras que un 06% opinan lo contrario.

**PREGUNTA A- 4: Considera usted, ¿qué a través de la Casación N° 5483-2017, Ica, se ha reconocido y declarado una convivencia plenamente acreditada?**

**GRÁFICO N°4: A-4.**



Fuente: Elaboración propia.

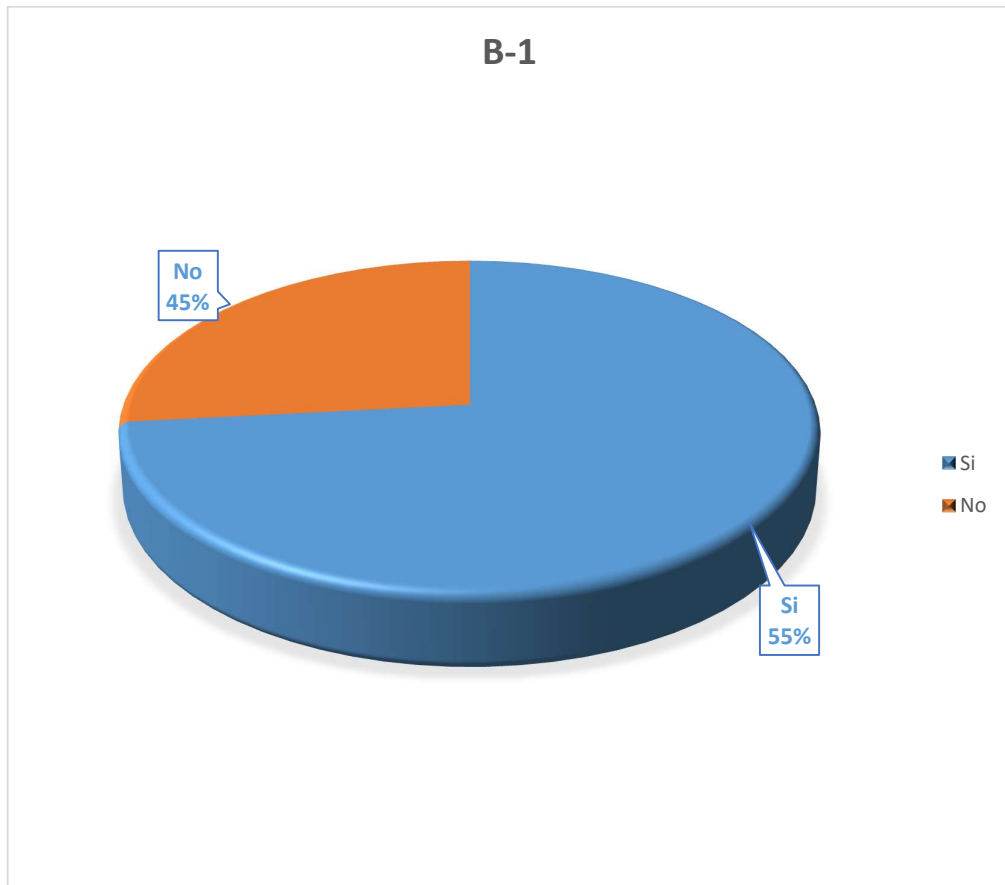
**Análisis e interpretación:**

Como se observa y de la interrogante planteada, si considera que a través de la Casación N° 5483-2017, Ica, se ha reconocido y declarado una convivencia plenamente acreditada, un 75% de los encuestados considera acertada la cuestión ante este suceso. No obstante, el 25% considera lo contrario.

**CRITERIO B: Correcta interpretación en materia judicial.**

**PREGUNTA B-1: ¿Considera usted correcta la interpretación que se viene dando a la institución jurídica de unión de hecho?**

**GRÁFICO N°5: B-1.**



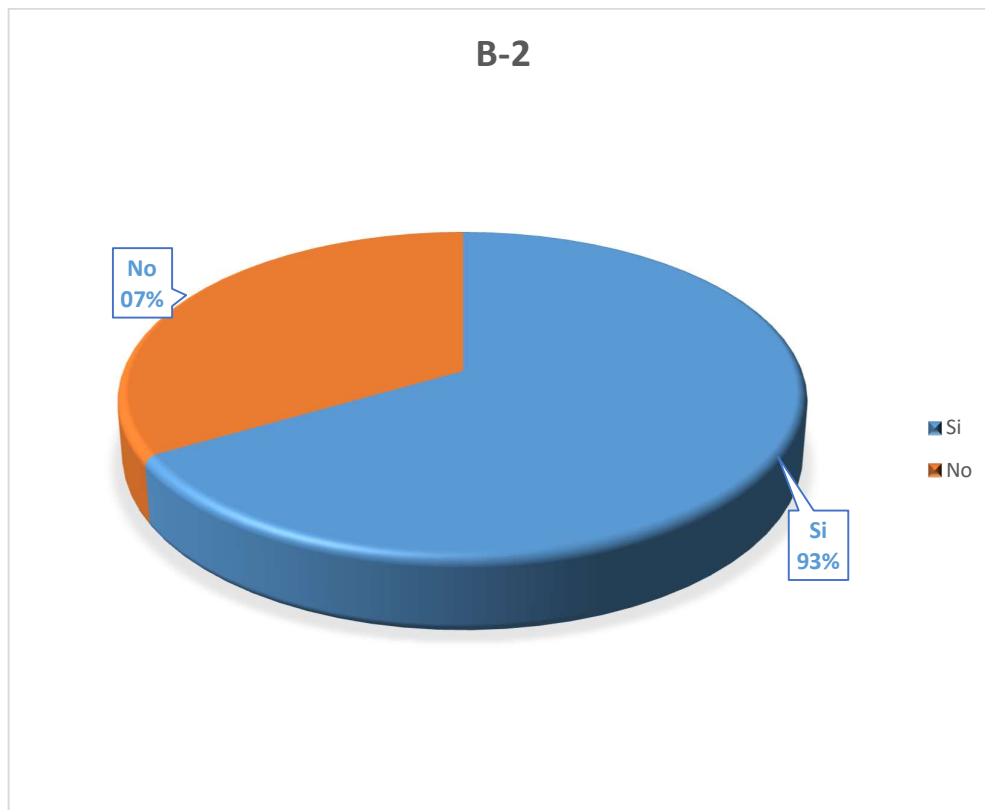
Fuente: Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:**

En esta segunda interrogante, si considera correcta la interpretación que se viene dando a la institución jurídica de unión de hecho, un 55% de los encuestados considera que la premisa propuesta es acertada, frente a un 45% que opinan lo contrario.

**PREGUNTA B-2: Considera usted, ¿qué la interpretación a aplicarse para declarar la unión de hecho debe estar bajo los parámetros de la fidelidad, exclusividad o relación monogámica?**

**GRÁFICO N°6: B-2.**



Fuente: Elaboración propia.

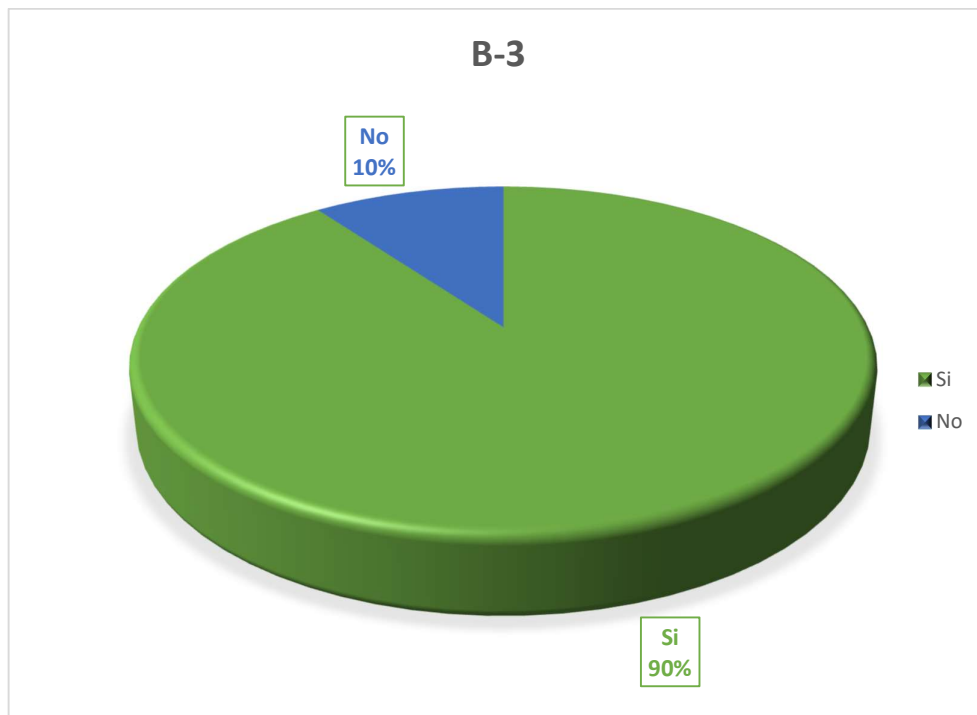
**Análisis e interpretación:**

Como resultado de esta segunda pregunta, sí considera que la interpretación a aplicarse para declarar la unión de hecho debe estar bajo los parámetros de la fidelidad, exclusividad o relación monogámica, un 93% de los encuestados considera que la respuesta es acertada en comparación de un 07% que mantiene una postura negativa frente a la premisa propuesta.



**PREGUNTA B-3: ¿Considera usted correcta la interpretación de la SUNARP en modificar el régimen patrimonial de sociedad de gananciales a separación de patrimonio?**

**GRÁFICO N°7: B-3.**



Fuente: Elaboración propia.

**Análisis e interpretación:**

Para esta premisa, si considera correcta la interpretación de la SUNARP en modificar el régimen patrimonial de sociedad de gananciales a separación de patrimonio, los encuestados presentan un comportamiento positivo en un 90%, es decir que debería modificarse el régimen patrimonio de sociedad de gananciales a la separación de matrimonios, Mientras que un 10% opina lo contrario.

De esta manera se presentan los datos obtenidos y analizados para esta investigación.

## **CAPÍTULO V**

### **DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACION**

#### **5.1. DISCUSIONES**

##### **5.1.1 DISCUSIÓN – I**

De la revisión bibliográfica y de las normas que conciernen al estudio analítico de la Casación N°5483-2017-ICA, establecemos que la motivación de las resoluciones judiciales, es una obligación por parte del juzgador, conforme al artículo 159 numeral 5 de nuestra constitución Política del Perú, es un imperativo legal, en razón que la presente jurisprudencia, resulta ser un tema amplio y controversial.

En la estructura del presente caso en controversia jurídica, se tiene la declaración de unión de hecho plasmado en una sentencia casatoria emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, teniéndose como base del litigio, la transgresión del derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la valoración probatoria.

Siendo así, de la unión de hecho entre la parte demandante Felicita Bendezú Guerra en contra de la parte demandada Máximo Arteaga Toledo, en la señala haber convivido desde el año 1965 hasta el 2014, y producto del cual procrearon hijos de nombre María Celestina (finada), Carlos Miguel (54), Gilberto Máximo (50), Liliana Luisa, (47), María Marlene (46), Elizabeth (44) y Luisa Consuelo Arteaga Bendezú (43), respectivamente.

En dicha razón y fundamentación y motivación, se declaró procedente la casación, mediante Resolución de fecha 28 de mayo de 2018, por las causales de infracción normativa procesal del artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado;

excepcionalmente por la causal de infracción normativa material del artículo 326° del Código Civil, declarándose así fundado el recurso de casación interpuesto por Felicita Bendezú Guerra.

Debemos indicar que en base y al desarrollo de esta investigación, toda persona humana y su dignidad, son el fin supremo de la Sociedad y Del Estado, quienes en igualdad de condiciones sin distinción alguna y de ninguna otra índole, gozan de los mismos derechos, máxime que en un Estado Social y Democrático de Derechos, priman los derechos fundamentales de toda persona, por lo que la Sala Civil de la Corte Suprema de la República del Perú, casaron la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete; y, actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

### 5.1.2 DISCUSIÓN – II

Una vez culminada la investigación titulada, **“La unión de hecho y su correcta interpretación en materia judicial” – Casación N°5483-2017. ICA**, podemos definir que la hipótesis está en concordancia con los resultados obtenidos por la investigación.

1. Los resultados muestran que un total del 90% de los encuestados correspondiente a 30 personas del total equivalente al 100% de la población, manifestaron que lo convivientes sí deberían poder elegir el régimen patrimonial en el cual buscan o desean fundar su unión de hecho, el resultado muestra un total de 90% de aceptación de los encuestados, en comparación de un 10% opina lo contrario.
2. Del análisis y resultados obtenidos muestran que un 75% de los encuestados correspondientes a 30 personas del total equivalente al 100% de la población, manifestaron que, a través de la Casación

N°5483-2017, Ica, se ha reconocido y declarado una convivencia plenamente acreditada, en comparación de un 25% que considera lo contrario.

3. Asimismo, los resultados a la interrogante, si considera correcta la interpretación que se viene dando a la institución jurídica de unión de hecho, existe resultados divididos, un 55% de los encuestados considera que la premisa propuesta es acertada, frente a un 45% que opinan lo contrario.
  
4. Agregando que, del resultado de la interrogante, si considera que la interpretación que ha realizado la Corte Suprema en la Casación N° 5483-2017, Ica, vulnera el derecho al debido proceso, un 97% del 29 de los encuestados consideran acertada la posición de la Sala Suprema. Mientras que un 03% todo lo contrario.

## 5.2 CONCLUSIONES:

Bajo la interpretación y el análisis de los resultados del trabajo de investigación titulado **“La unión de hecho y su correcta interpretación en materia judicial” – Casación N°5483-2017. Ica**, se abordan las siguientes conclusiones en función a los objetivos e hipótesis planteadas:

1. Se concluye que en la Hipótesis General una vez analizado, se acepta las hipótesis alternativas, verificándose de tal manera, la procedencia del reconocimiento de la unión de hecho y su correcta interpretación en materia judicial, entre parejas que han adquirido bienes muebles e inmuebles durante la convivencia según la Casación N° 5483-2017, Ica, materia del presente trabajo de investigación.
2. Por otra parte, para la procedencia de la unión hecho, se requiere que los convivientes compartan habitación y techo, sin embargo es de tenerse presente que en cuanto a la comunidad de lecho y habitación, deberá tener presente y haciendo una correcta interpretación y consideración que en términos de relaciones circunstanciales cuando las parejas optan por tener vida sexual activa o pasiva, ello de ninguna manera constituye en esencia una necesidad, dado que las convivencias así como los matrimonios, no están supeditados a la actividad sexual.
3. Asimismo, en la unión de hecho no se requiere que los convivientes compartan intimidad y vida sexual en un clima de fidelidad y exclusividad, por cuanto, ello es de única determinación de los concubinos; teniéndose presente y haciendo una correcta interpretación que, en una familia matrimonial es posible consentir o

perdonar el adulterio si así lo desea o aprueba cualquiera de los cónyuges, lo que habla de la existencia de una zona de privacidad en la que el Estado se somete a la decisión de las partes.

4. Se ha identificado la importancia de la institución de la unión de hecho, enmarcado que una pareja que convive durante mucho tiempo (años) haciendo vida en común que haya o no procreando hijos; es menester y un derecho que se adquiere por parte de ambos convivientes, el mismo que acarrea responsabilidades entre los estos, conllevando con ello, a tener al goce y uso de todos los bienes adquiridos durante la convivencia e incluso a una pensión de alimentos o en su defecto una reparación civil. Siendo así, los jueces al momento de decidir o resolver una causa judicial, deberán hacer un correcto análisis y razonamiento jurídico, y no dilucidar en meras suposiciones sin una debida motivación y fundamentación en sus decisiones.
5. Por último, las medidas cautelares propuestas, contribuiría de manera eficaz a otorgar celeridad a los casos de reconocimiento de Unión de Hecho y cautelar los derechos del o la concubina en tanto se emita la resolución final.

### **5.3 RECOMENDACIONES:**

- 1.** Propone incorporar un nuevo párrafo al artículo 326° del Código Civil, en concordancia con la Ley N°30007, Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, Inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el Inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.
  
- 2.** Solicitar al Colegio de Abogados de Loreto apoyo, con inducciones relacionado al reconocimiento de unión de hecho al conviviente supérstite mediante solicitud ante el Juez y que para ello, los convivientes deben acreditar estar libres de impedimento matrimonial y vida en común con otro varón o mujer, con el certificado negativo de unión de hecho, expedido por el registro personal de la oficina registral donde domicilian los solicitantes, el certificado domiciliario de ambos para acreditar el estado de convivencia, requisitos como sustento de su declaración del reconocimiento de la unión de hecho entre los convivientes, conforme al artículo 46 de la Ley N° 26662.
  
- 3.** Sugerir al Poder Judicial, que si bien el matrimonio es una institución regulada en una norma, la misma que tiene como fin, preservar y proteger a la familia; al igual la unión de hecho o convivencia ésta constituida por una familia padres e hijos, que requieren protección por parte del Estado, en la cual se deberá mayor y mejor protección a la institución de la unión de hecho, máxime aun si adquieren bienes muebles e inmuebles, pertenecen

de hecho a ambos, así como el hecho de si uno de ellos, procrea hijos fuera de la relación convivencial, en nada enervan la relación de comunidad de bienes que por derecho les corresponde, otorgándose en su derecho a la dignidad como persona humana, para que se declare a su favor el reconocimiento de la unión de hecho al conviviente supérstite”

4. Se recomienda a las Universidades Públicas y Privadas a nivel nacional, en relación a la análisis de la sentencia casatoria del presente trabajo, cambien, modifiquen o adecuen la malla curricular respecto al Libro III de la norma sustantiva civil, por cuanto a la actualidad muchas familias debidamente constituidas, viven o conviven en uniones de hecho, teniendo los mismos derechos y obligaciones, máximo aún que los bienes adquiridos constituyen una comunidad de bienes tan igual a una sociedad de gananciales, teniéndose presente que la persona humana y su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y del Estado, por lo tanto no se podría decir que, el Estado sólo protege al matrimonio, teniéndose presente que muchas familias a nivel nacional están constituidas como familias extramatrimoniales, ensambladas, entre otros.
  
5. Recomendar al Poder Judicial mayor celeridad en las resoluciones de los procesos de reconocimiento de la unión de hecho, cuando lo solicite cualquier concubino, sea en razón que uno de los convivientes falleció o porque la otra parte no quiere reconocer; se debe tener en cuenta que el conviviente al recurrir al Poder Judicial en busca de tutela jurisdiccional efectiva, se ve afectada (o), en sus derechos por la lentitud y burocracia del sistema de justicia. Por lo que resulta pertinente aplicar medidas cautelares que van adelantándose a la decisión final y que tendrían como objeto garantizar el derecho del o la conviviente supérstite o en abandono, en tanto dure la tramitación del proceso hasta su culminación.



## CAPÍTULO VI

### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

#### **Libros:**

- CALDERÓN, J. (2016). *Uniones de Hecho (Efectos Patrimoniales Personales, Derechos Sucesorios y su Inscripción Registral)*. Lima: Cromeo.
- CALDERÓN, J. (2016). *Uniones de Hecho*. Lima, Perú: Cromeo.
- LEDESMA, N. (2017). *La Prueba en el Proceso Civil* (Primera ed.). Lima: El Búho.
- VARSI, E. (2019). *Unión de Hecho (Panorama actual y Jurisprudencia)*. El Búho.
- ZEEVALLOS ACOSTA, Uladislao. *Metodología de la Investigación Jurídica*. Universidad de Huánuco. Huánuco- Perú, pág. 65.

#### **Jurisprudencia y página virtual:**

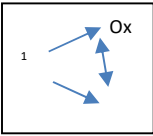
- ACOSTA, K. (2016). *Repositorio Universidad de Piura*. Obtenido de [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2358/DER\\_048.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2358/DER_048.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- ALEJOS, E. (2018). *Legis (Pasión por el derecho)*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sabes-cuales-los-catorce-metodos-interpretacion-juridica-legis-pe/>
- BECERRA, J. (2022). *Repositorio Universidad Privada Antonio Gillermo Urreló*. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/>

- [2125/Tesis%20-%20Becerra%20Novoa%20y%20Quiroz%20Cruz.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)
- CHICLLA, A. (2017). *Repositorio Inca Garcilaso de la Vega*. Obtenido de [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1906/MAEST\\_DERECH.CIVI.COMERC\\_AMIRA%20CHICLLA%20POLANCO.pdf?sequence=2](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1906/MAEST_DERECH.CIVI.COMERC_AMIRA%20CHICLLA%20POLANCO.pdf?sequence=2)
- DÍAZ, A. (2020). *Repositorio Universidad Alas Peruanas*. Obtenido de [https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/4679/Tesis\\_Uni%C3%B3n\\_Hecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/4679/Tesis_Uni%C3%B3n_Hecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- GUTIÉRREZ, J. (2021). *Repositorio Universidad Peruana Los Andes*. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2865/3.%20TESIS%20-%20GUTIERREZ%26INGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20son%20instituciones,sentencia%20por%20un%20proceso%20legal>
- HIDALGO, J. (2021). *Legis (Pasión por el derecho)*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art03.pdf>
- JALIXTO, P. (2018). *Repositorio Universidad Andina del Cusco*. Obtenido de [https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4399/Patty\\_Tesis\\_bachiller\\_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4399/Patty_Tesis_bachiller_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- LIZANA, J. (2018). *Repositorio Universidad Nacional de Piura*. Obtenido de <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1329/DER-LIZ-CHA-18.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- PEREYRA. (Julio de 2017). *LP Pasón por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-relevante-actual-tenencia-menor/>
- PURIHUAMAN, R. (2022). *Repositorio Universidad Peruana de la Americas*. Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1843/PURIHUAMAN%20VILCABANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- QUINTERO, V. (2021). *Repositorio Universidad Antonio Nariño*. Obtenido de [http://repositorio.uan.edu.co/bitstream/123456789/6674/1/2022\\_JhonVictorioQuinteroMelo.pdf](http://repositorio.uan.edu.co/bitstream/123456789/6674/1/2022_JhonVictorioQuinteroMelo.pdf)
- QUISPE, N. (2017). *Repositorio Universidad de Huancavelica*. Obtenido de <https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/8ba87b7b-d6bc-4920-b6c4-de62028bee3a/content>
- SHIOSCHANA, T. (Marzo de 2018). *La Interpretación de la Ley (Teoría y Métodos)*. Obtenido de <https://www.google.com/search?q=shoscana+zusman&q=shoscana+zusman&aq=chrome..69i57j0i10i13i512.4018j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
- VALERA, L., & Carrillo, K. (2021). *Repositorio Universidad Científica del Perú*. Obtenido de <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1872/LYNDA%20NATALY%20MILAGROS%20VALERA%20GALLEGOS%20Y%20KASSANDRA%20ZAHARY%20CARRILLO%20DAVILA%20-%20TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- VICENTE, F. (2020). *Repositorio Universidad San Martín de Porres*. Obtenido de [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8537/romero\\_vca.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8537/romero_vca.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- ZUTA, E. (Julio de 2018). *La Unión de Hecho en el Perú*. Obtenido de <file:///C:/Users/HP/Downloads/20298-Texto%20del%20art%C3%ADculo-80868-1-10-20181001.pdf>

# ANEXOS

**Matriz de consistencia: Titulo: “LA UNIÓN DE HECHO Y SU CORRECTA INTERPRETACIÓN EN MATERIA JUDICIAL” CASACIÓN N° 5483-2017. ICA**

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿De qué manera procede el reconocimiento de la declaración de unión de hecho entre parejas que han adquirido bienes muebles e inmuebles durante la convivencia, según la Casación N° 5483-2017, Ica?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <p>a. ¿En qué medida se requiere que el reconocimiento de la Unión de Hecho y su Correcta Interpretación los convivientes compartan habitación, lecho y techo según la Casación N° 5483-2017, Ica?</p> <p>b. ¿Cómo influye la falta de conocimiento sobre la declaración de Unión de Hecho y su Correcta Interpretación para los convivientes que tengan hijos según la Casación N° 5483-2017, Ica?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar de qué manera procede el reconocimiento de la Unión de Hecho y su Correcta Interpretación entre parejas que han adquirido bienes muebles e inmuebles durante la convivencia, según la Casación N° 5483-2017, Ica.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>iii. Establecer si para que proceda la declaración Unión de Hecho y su Correcta Interpretación, se requiere que los convivientes compartan habitación, lecho y techo según la Casación N° 5483-2017, Ica.</p> <p>iii. Establecer si para que proceda la declaración de Unión de Hecho y su Correcta Interpretación, se requiere que los convivientes tengan hijos, según la Casación N° 5483-2017, Ica.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>Sí procede el reconocimiento de la Unión de Hecho y su Correcta Interpretación entre parejas que han adquirido bienes muebles e inmuebles durante la convivencia según la Casación N° 5483-2017, Ica.</p> <p><b>HIPÓTESIS DERIVADAS</b></p> <p>a. Para que proceda la Unión de Hecho y su Correcta Interpretación se requiere que los convivientes compartan habitación y techo. No obstante, en cuanto a la comunidad de lecho, ello debe repensarse en términos de relaciones circunstanciales cuando las parejas optan por tener vida sexual, pero que de ninguna manera ello constituye en esencia una necesidad, dado que las convivencias (como los matrimonios) no están supeditados a la actividad sexual, según la Casación N° 5483-2017, Ica.</p> <p>b. Para que proceda la Unión de Hecho y su Correcta Interpretación no se requiere que de los convivientes compartan intimidad y vida sexual en un clima de fidelidad y exclusividad, por cuanto, ello es de única determinación de los mismos; dado que, incluso dentro de la familia matrimonial es posible consentir o perdonar el adulterio, lo que habla de la existencia de una zona de privacidad en la que el Estado se somete a la decisión de las partes, según la Casación N° 5483-2017, Ica.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE (X)</b></p> <p>Unión de hecho</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</b></p> <p>Correcta interpretación en materia judicial</p> <p><b>Indicadores de la Variable Independiente</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Número de resoluciones del Tribunal Constitucional.</li> <li>- Guía de observación (análisis de sentencias)</li> </ul> <p><b>Indicadores de la Variable Dependiente.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Número de resoluciones judiciales.</li> <li>- Guía de observación (análisis de resoluciones judiciales)</li> </ul>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>- Cuantitativo</p> <p><b>Diseño de investigación</b></p> <p>Conforme al Diseño No Experimental, del cual nacen dos vertientes, siendo estas: la descriptiva y explicativa.</p> <p>Esquema:</p>  <p>Donde:  M : Es la Muestra.  O : Observación de la muestra.  R : Relación entre las variables</p> <p><b>Población</b></p> <p>Se encuentra determinada por la Corte Superior de Justicia de Loreto.</p> <p><b>Muestra</b></p> <p>Se encuentra conformada por treinta (30) abogados del 1er, 2do y 3er Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, lo que equivaldrá al 100 % de la población encuestada.</p> <p><b>Instrumentos de Recolección de Datos</b></p> <p>Análisis documental, Encuesta, Estadística.</p>

## Operacionalización y descriptores de los indicadores de las variables

Tabla de Operacionalización:

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Indicadores	Índice	Instrumento
<b>Vi: La unión de hecho</b>	Calderón (2016), señala que la unión de hecho es aquel tipo de familia originada por la unión monogámica de un varón con una mujer, quienes, sin estar casados, hacen vida de casados, con propensión de habitualidad, permanencia y publicidad.	Variable independiente (X): La unión de hecho	Variable independiente(X) - Números de resoluciones. - Análisis de sentencias.	- Sí - No	- Análisis documental. - Estadística. - Encuesta.
<b>Vd: Correcta interpretación en materia judicial</b>	Shoschana (2018), señala que la interpretación es, entonces, un aspecto imprescindible de la comunicación, aun cuando en la vida diaria pase casi desapercibida. En el derecho es imprescindible interpretar. Es una actividad de la vida diaria y todo lo que tenga que ver con el lenguaje, incluyendo el derecho, es interpretable.	Variable dependiente (Y): Correcta interpretación en materia judicial	Variable dependiente(Y) - Número de resoluciones judiciales, - Análisis de autos.	- Sí - No	- Análisis documental. - Estadística. - Encuesta

**Cuadro comparativo de las decisiones judiciales por instancias**

<b>DECISIONES JUDICIALES</b>		
<b>Casacion Nro. 5483-2017. Ica. (Declaracion de Union de Hecho)</b>		
<b>PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
Primer Juzgado Especializado de Familia de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica	Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica	Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República
<p><b>FUNDADO:</b></p> <p>(iii) Se encuentra demostrado con los medios probatorios presentados la relación convivencial solicitada por Felicita Bendezú Guerra, conformada libremente por varón y mujer, libres de impedimento matrimonial.</p> <p>(ii) Respecto al alegato del demandado que en 1968 contrajo matrimonio religioso con María Cusipuma Bendezú, con quien procreó dos hijos, se debe señalar que el único matrimonio válido en el año</p>	<p><b>INFUNDADO:</b></p> <p>(iii) Para que proceda la declaración de unión de hecho se requiere que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges; lo cual no ha sido acreditado objetivamente en el proceso, pues la accionante indicó que formó un hogar de hecho con el demandado desde el año 1965 hasta el 2014, precisando en primer término que desde el año 1962 se establecieron en el fundo Las Delicias, sobre este lapso de tiempo no se ha acreditado su cohabitación desde el año 1965 y luego desde el año 1962 en el referido fundo.</p> <p>(ii) Señala la accionante que adquirieron una vivienda en el AA.HH. Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25 de la ciudad de Pisco, conforme al título de propiedad expedido por la Municipalidad Provincial de Pisco; no obstante, ello no respalda de manera contundente su convivencia bajo dicho lecho (así como</p>	<p><b>FUNDADO:</b></p> <p>(iii) La Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, a través de su sentencia de vista, incurre en error en lo concerniente a la interpretación del artículo 326° del Código Civil. En esencia, lo que dicha sentencia cuestiona en la demanda es que: (i) no se haya compartido habitación, lecho y techo entre los convivientes; y, (ii) que no se haya compartido intimidad y vida sexual entre los mismos en un clima de fidelidad y exclusividad; por lo tanto, la casación denunciada, antes que una afectación al debido proceso o a la motivación de las resoluciones judiciales, ataca la valoración probatoria realizada por la Sala Superior.</p> <p>(ii) Con respecto a que: (i) no se haya compartido habitación, lecho y techo entre los convivientes, se tiene obrante al expediente los siguientes documentos: a) Partidas de seis hijos de la demandante y el demandado. B) En dos de las partidas de nacimiento, las referidas a Liliana Luisa y Elizabeth Arteaga Bendezú, demandante y demandado aparecen con la misma dirección: fundo o planta Auquix. C) El 30 de noviembre de 1989, se les adjudica a las partes del proceso el título de propiedad de un inmueble ubicado en el lote 25, manzana "A" del sector Manuel Gonzales Prada, Pisco. D) El 10 de julio de 1996, el Banco de Materiales le otorga un préstamo a Máximo Arteaga Toledo. En ese mismo documento interviene Felicita Bendezú Guerra como conviviente. E) En julio de 2014, Máximo Arteaga Toledo y Felicita Bendezú Guerra, suscriben un contrato con la Caja</p>

<p>1968 era el matrimonio civil, por tanto, no tiene efectos civiles, conforme lo establece el artículo 269 del Código Civil, además desde la procreación de su última hija (1969) hasta el año 2014, se corrobora la posesión permanente por un periodo de 35 años de convivencia entre las partes, no siendo suficiente la negativa del demandado de desconocer el estado convivencial con la demandante.</p>	<p>tampoco que se haya consignado el mismo domicilio para ambas partes en los documentos administrativos concernientes a seguros y prestamos adquiridos), tanto más, si del escrito de contestación de demanda presentado por Máximo Arteaga Toledo en el proceso de violencia familiar, donde precisa que este no convive constantemente en el AA.HH. Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25, Pisco, pues <b>trabaja</b> en un predio agrícola en el distrito de Humay, refiriendo de manera expresa: <i>"además señor vengo una vez a la semana o cuando tengo algunos trámites que hacer y me llega la noche entonces me quedo en mi casa"</i>.</p> <p>(iii) Se requiere que la pareja haya compartido intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad (unión monogamia). Respecto a la intimidad y vida sexual, la demandante aparea a su demanda seis partidas de nacimiento correspondientes a Carlos Miguel, Gilberto Máximo, Liliana Luisa, María Marlene, Elizabeth y Luisa Consuelo Arteaga Bendezú, indicando que estos son sus hijos procreados con el demandado dentro de su unión convivencial, empero, no se cumple el requisito adicional referente a la unión bajo los parámetros de la fidelidad, exclusividad o relación monogámica, pues el accionado ha llevado una relación convivencial paralela con María Cusipuma Bendezú, con quien contrajo matrimonio religioso, acreditada debidamente con la partida de matrimonio emitida por la Diócesis de Huancavelica, Parroquia San José de Castrovirreyna, y con quien procreó a sus hijos Carme linda Santa y Hugo William Arteaga Cusipuma.</p>	<p>"Señor de Luren". En él se expresa que la demandante es cónyuge del demandado. F) En su escrito judicial del 12 de diciembre de 2014, el demandado reconoce su calidad de conviviente con la demandante. Allí también expresa que Felicita Bendezú Guerra vive en el lote 25, manzana "A" del sector Manuel Gonzales Prada en Pisco, el mismo inmueble que se adjudicaron en 1989. Los documentos reseñados allí demuestran a cabalidad: (i) que demandante y demandado tenían domicilios comunes, ya sea planta o fundo Auquis o el lote 25, manzana "A" del sector Manuel Gonzales Prada en Pisco, y que ello fue así hasta por lo menos al año 2014; (ii) que tuvieron siete hijos; (iii) que adquirieron inmuebles de manera conjunta; y, (iv) que se presentaron, por lo menos en dos oportunidades, ante entidades crediticias, como convivientes. Todo en el lapso que va de 1965 al 2014. Lo expuesto certifica la comunidad de habitación y techo, debiéndose precisar que en la sociedad moderna es usual que una familia cualquiera de los cónyuges o convivientes labore eventualmente en otra zona, y que tal situación no perjudica en nada la habitación común porque la voluntariedad de esta ha persistido en el tiempo. En cuanto a la comunidad de lecho, debe repensarse en términos de relaciones circunstanciales cuando las parejas han optado por tener vida sexual, pero que de ninguna forma ello constituye en esencia una necesidad dado que las convivencias como los matrimonios no están supeditados a la actividad sexual.</p> <p>(iii) Con respecto a que: (ii) no se haya compartido intimidad y vida sexual entre los convivientes en un clima de fidelidad y exclusividad, se tiene que ello es un asunto de única determinación de las parejas, ya que, incluso dentro de la familia matrimonial es posible consentir o perdonar el adulterio, lo que habla de la existencia de una zona de privacidad en la que el Estado se somete a la decisión de las partes. No obstante, siendo ello así, no podría afectar a ninguna de las partes. Hay que recordar que con la convivencia lo que se quiere regular es una relación familiar distinta a la surgida del matrimonio. En términos del Tribunal Constitucional: <i>"Sin importar el tipo de familia ante la que se esté, esta será merecedora de protección frente a las injerencias que puedan surgir del Estado y de la sociedad. No podrá argumentarse, en consecuencia, que el Estado solo tutela a la familia matrimonial, tomando en cuenta que existen gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto de familia trasciende al del matrimonio"</i>.</p>
---	---	---



**ENCUESTA**

**“LA UNIÓN DE HECHO Y SU CORRECTA INTERPRETACIÓN EN  
MATERIA JUDICIAL”  
CASACIÓN N° 5483-2017. ICA**

**Presentación:** Señores Abogados de la Corte Superior de Justicia de Loreto, el presente cuestionario tiene como propósito obtener información sobre la necesidad de que nuestra normativa otorgue el reconocimiento de la unión de hecho y su correcta interpretación en materia judicial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 326° de la norma sustantiva civil, lo que servirá para elaborar la tesis para la obtención del Título Profesional de Abogada.

En tal sentido, se le agradece de antemano por su colaboración activa en el presente de trabajo de investigación.

**I. Datos generales:**

Especialidad : .....

Años de experiencia : .....

Fecha : .....

Hora : .....

**II. Instrucciones**

- Lee detenidamente las cuestiones y respóndalas con una (x) en la alternativa que considere pertinente.
- La información que nos proporciona será confidencial.
- No deje preguntas sin responder.

**III. Contenido.**

Sí (100% - 50%)                      No (49% - 00%)

<b>UNION DE HECHO</b>		<b>Sí (100% - 50%)</b>	<b>No (49% - 00%)</b>
<b>1</b>	¿Conoce usted cuántos regímenes patrimoniales existen en el sistema jurídico civil peruano?		
<b>2</b>	¿Considera usted que los convivientes deberían poder elegir el régimen patrimonial en el cual buscan o desean fundar su unión de hecho?		
<b>3</b>	¿Considera usted que las familias en el Perú, por su mayoría, se encuentran conformadas por una sola convivencia?		
<b>4</b>	¿Considera usted que a través de la Casación N° 5483-2017, Ica, se ha reconocido y declarado una convivencia plenamente acreditada?		
<b>CORRECTA INTERPRETACION EN MATERIA JUDICIAL</b>		<b>Sí (100% - 50%)</b>	<b>No (49% - 00%)</b>
<b>5</b>	¿Considera usted, correcta la interpretación que ha dado la Sala Suprema en la Casación N° 5483-2017, Ica?		
<b>6</b>	¿Considera usted que la interpretación a aplicarse para declarar la unión de hecho debe estar bajo los parámetros de la fidelidad, exclusividad o relación monogámica?		
<b>7</b>	¿Considera usted, correcta la interpretación de la SUNARP recaída en la RESOLUCIÓN N° 086 -2021-SUNARP-TR en modificar el régimen patrimonial de Sociedad de gananciales a separación de patrimonio?		



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017  
ICA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

**SUMILLA.**- Si bien el artículo 326 del Código Civil fue redactado teniendo en cuenta la sociedad de gananciales, sus alcances se han ido ampliando cada vez más, no solo en términos de pensión, sino también de derechos sucesorios, razón por la que no cabe retacear derechos a la relación convivencial.

Lima, nueve de agosto  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número cinco mil cuatrocientos ochenta y tres - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:-----

**I. ASUNTO**

En el presente proceso sobre declaración de unión de hecho, la demandante **Felícita Bendezú Guerra** mediante escrito obrante en la página ciento setenta y ocho, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete (página ciento cuarenta y cinco), que revocó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento catorce) que declaró fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho y, reformándola, la declaró infundada.-----

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

El veintitrés de abril de dos mil quince, mediante escrito obrante en la página veintiocho, Felícita Bendezú Guerra interpone demanda de reconocimiento judicial de la unión de hecho de ella con el demandado Máximo Arteaga Toledo desde el año mil novecientos sesenta y cinco hasta el año dos mil catorce. La demandante indica:-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017**

**ICA**

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

- En febrero de mil novecientos sesenta y cinco conoció al demandado, empezando una relación de convivencia, producto de la cual procrearon a María Celestina, nacida el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta seis (fallecida cuando tenía once meses de edad), Carlos Miguel (nacido el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho), Gilberto Máximo (nacido el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta dos), Liliana Luisa (nacida el once de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro), María Marlene (nacida el uno de agosto de mil novecientos setenta y seis), Elizabeth (nacida el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho) y Luisa Consuelo Arteaga Bendezú (nacida el veinte de marzo de mil novecientos ochenta).-----
- Con el demandado durante todo el tiempo de convivencia realizó y contrajo obligaciones financieras, como el contrato de préstamo en el Banco de Materiales, al que solicitaron el monto de S/ 4,000.00 (cuatro mil soles) con el objeto de construir su vivienda, ubicada en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25, préstamo realizado en la ciudad de Pisco el diez de julio de mil novecientos noventa y seis; además, en la Caja Señor de Luren, el demandado celebró un contrato de seguro de accidente personal, con el cual acredita que es concubina del titular del seguro.-----
- Luego de otorgarles el préstamo que solicitaron pudieron construir parte de su vivienda, la misma que figura a nombre de ambos, título otorgado por la Municipalidad Provincial de Pisco, así como también los recibos de autoavalúo que obran en autos.-----
- Indica que en los últimos años de convivencia el demandado comenzó a cambiar y a agredirla física y verbalmente, ante lo cual interpuso demanda por violencia familiar, proceso en el cual al contestar la demanda el





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017**

**ICA**

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

accionado afirma que son convivientes, por lo que ofrece dicha contestación como medio probatorio.-----

**2. Contestación de la demanda**

Mediante escrito de la página cincuenta y siete, el demandado Máximo Arteaga Toledo se apersona al proceso y procede a contestar la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada ya que no existen pruebas que demuestren la convivencia permanente con la demandante.-----

**3. Puntos controvertidos**

Mediante acta de audiencia de la página setenta y seis se fijó como punto controvertido establecer la relación de unión de hecho sostenida entre la demandante Felícita Bendezú Guerra y Máximo Arteaga Toledo, desde el año mil novecientos sesenta y cinco hasta el año dos mil catorce.-----

**4. Sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento catorce), el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho. El juzgado señala:-----

- Se encuentra demostrado con los medios probatorios presentados la relación convivencial solicitada por Felícita Bendezú Guerra conformada libremente por varón y mujer, libres de impedimento matrimonial.-----
  
- Respecto al alegato del demandado que en mil novecientos sesenta y ocho contrajo matrimonio religioso con María Cusipuma Bendezú, con quien procreó dos hijos, se debe señalar que el único matrimonio válido en el año



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017**

**ICA**

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

mil novecientos sesenta y ocho era el matrimonio civil, por tanto no tiene efectos civiles, conforme lo establece el artículo 269 del Código Civil, además desde la procreación de su última hija (mil novecientos setenta y nueve) hasta el año dos mil catorce, se corrobora la posesión permanente por un periodo de treinta y cinco años de convivencia entre las partes, no siendo suficiente la negativa del demandado de desconocer el estado convivencial con la demandante.-----

**5. Recurso de apelación**

El demandado Máximo Arteaga Toledo, en su escrito de apelación de página ciento veintiuno, manifiesta lo siguiente:-----

- No se ha acreditado una convivencia constante entre la demandante y el demandado, pues el recurrente convivió con María Cusipuma Bendezú y, posteriormente, hasta la actualidad, con Carmen Gonzales Ugarte. La convivencia debe ser constante y la demandante vive en una casa que el demandado adquirió en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada que es del año mil novecientos ochenta y siete, pero en el año mil novecientos ochenta había nacido su última hija con la demandante y no señala domicilio en esa localidad, dado que vivía en el fundo Las Delicias en San Clemente.-----
- Es cierto que adquirió el bien inmueble ubicado en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25 de Pisco, donde domicilia la demandante, siendo que lo puso a nombre de ella a fin de no desampararla ni a los hijos habidos con esta.-----
- El hecho de haber reconocido la convivencia en el proceso judicial de violencia familiar no indica que acepte la acción, por cuanto la ley prevé que





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017  
ICA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

la convivencia debe ser pacífica, por lo que, en este caso, aparte de no haber sido pacífica, no reúne las exigencias de ley.-----

**6. Sentencia de vista**

El trece de junio de dos mil diecisiete, la Sala Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, expide la sentencia de vista obrante en la página ciento cuarenta y cinco, resolviendo revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, reformándola la declaró infundada. La Sala Superior señala:-----

- Para que proceda la declaración de unión de hecho se requiere que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges; lo cual no ha sido acreditado objetivamente en el proceso, pues la accionante indicó que formó un hogar de hecho con el demandado desde el año mil novecientos sesenta y cinco hasta el dos mil catorce, precisando en primer término que desde el año mil novecientos setenta y dos se establecieron en el fundo Las Delicias, sobre este lapso de tiempo no se ha acreditado su cohabitación desde el año mil novecientos sesenta y cinco y luego desde el año mil novecientos setenta y dos en el referido fundo.-----
- Posteriormente, señala la accionante que adquirieron una vivienda en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25 de la ciudad de Pisco, conforme al título de propiedad expedido por la Municipalidad Provincial de Pisco, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; no obstante, ello no respalda de manera contundente su convivencia bajo dicho lecho -así como tampoco que se haya consignado el mismo domicilio para ambas partes en los documentos administrativos concernientes a seguros y préstamos adquiridos-, tanto más, si corre a página catorce el escrito de contestación de demanda de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017**

**ICA**

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

doce de diciembre de dos mil catorce presentado por Máximo Arteaga Toledo en el proceso sobre violencia familiar, donde precisa que este no convive constantemente en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25, Pisco, pues trabaja en un predio agrícola en el distrito de Humay, refiriendo de manera expresa: *"además señor vengo una vez a la semana o cuando tengo algunos trámites que hacer y me llega la noche entonces me quedo en mi casa"*.-----

- Además se requiere que la pareja haya compartido intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad (unión monogámica). Respecto a la intimidad y vida sexual, la demandante aparece a su demanda seis partidas de nacimiento correspondientes a Carlos Miguel (mil novecientos sesenta y ocho), Gilberto Máximo (mil novecientos setenta y dos), Liliana Luisa (mil novecientos setenta y cuatro), María Marlene (mil novecientos setenta y seis), Elizabeth (mil novecientos setenta y ocho) y Luisa Consuelo (mil novecientos ochenta) Arteaga Bendezú, que corren de página dos a siete, indicando que estos son sus hijos procreados con el demandado dentro de su unión convivencial, empero no se cumple el requisito adicional referente a la unión bajo los parámetros de la fidelidad, exclusividad o relación monogámica, pues el accionado ha llevado una relación convivencial paralela con María Cusipuma Bendezú, con quien contrajo matrimonio religioso el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho acreditada debidamente con la partida de matrimonio de página cuarenta y tres emitida por la Diócesis de Huancavelica, Parroquia San José de Castrovirreyna, y con quien procreó a sus hijos Carmelinda Santa y Hugo William Arteaga Cusipuma, nacidos en los años mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta y uno, según consta en los certificados de nacimiento de página cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco.-----





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017**

**ICA**

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

- Por último, el demandado inició una nueva relación convivencial paralela con Carmen Gonzales Ugarte con quien procreó dos hijos más llamados Lucero y Dilan Arteaga Gonzales, nacidos en los años mil novecientos noventa y ocho y dos mil diez como consta de los certificados de nacimiento de páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete.-----

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

El veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, la demandante **Felícita Bendezú Guerra** ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por las siguientes causales: **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; excepcionalmente por la causal de infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil.**-----

**IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO. Infracción denunciada**

La recurrente señala que se encuentra acreditado que con el demandado ha tenido siete hijos, lo que verificaría la relación convivencial. Asimismo, sostiene que ambas partes adquirieron el fundo Las Delicias y allí establecieron su hogar convivencial, que en julio del año mil novecientos noventa y seis compraron un lote de terreno en el asentamiento humano Manuel Gonzáles Prada y que el señor Máximo Arteaga Toledo contrató un seguro de accidentes personales para ella. Se trata, asegura, de hechos y pruebas concluyentes de la convivencia.-----

**SEGUNDO. Análisis de la infracción denunciada**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

1. Como se advierte la casación denunciada, antes que una afectación al debido proceso o a la motivación de las resoluciones judiciales, ataca la valoración probatoria realizada por la Sala Superior considerando que un debido análisis hubiera permitido que los hechos se subsumieran en el artículo 326 del Código Civil. En ese contexto, será analizada la causal procesal.-----
2. Así las cosas, se advierte que la sentencia impugnada ofrece como justificación interna la siguiente: (i) como **premisa normativa** se ha utilizado el artículo 326 del Código Civil; (ii) como **premisa fáctica** se indica que no se han cumplido los supuestos de la referida norma porque no ha habido estabilidad en la relación de las partes, ni tampoco ha existido apariencia de vida conyugal pública y notoria; y, (iii) por lo que la **conclusión** a la que se arriba es que no se ha probado la relación convivencial. Se trata de una construcción lógico formal adecuada.-----
3. En cuanto a la justificación externa este Tribunal Supremo considera que existen errores en lo concerniente a la interpretación del artículo 326 del Código Civil, precepto que ha sido incorporado como infracción normativa por este Tribunal Supremo, por lo que se procederá al análisis del respectivo dispositivo.-----

**TERCERO. La sentencia impugnada**

1. La resolución recurrida ha considerado relevante la Casación 4066-2010-La Libertad, en cuanto establece como elementos configurativos de la convivencia los siguientes: (i) que los individuos que conforman tal unión no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio; (ii) que se trate de una unión monogámica heterosexual; (iii) que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017  
ICA**

**DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad; (iv) que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y, (v) que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria.-----

2. En esencia, lo que la sentencia cuestiona en la demanda es que: (i) no se haya compartido habitación, lecho y techo; y, (ii) que no se haya compartido intimidad y vida sexual en un clima de fidelidad y exclusividad.-----

**CUARTO. Cohabitación y comunidad de lecho**

1. Con respecto a la primera de las observaciones se tiene que obran en el expediente los siguientes documentos:-----

a. Las partidas de seis hijos de la demandante y el demandado, nacidos entre mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos ochenta.-----

b. En dos de las partidas de nacimiento, las referidas a Liliana Luisa y Elizabeth Arteaga Bendezú, cuyas datas son de enero de mil novecientos setenta y cinco y mayo de mil novecientos setenta y ocho, demandante y demandado aparecen con la misma dirección: fundo o planta Auquix.-----

c. El treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve se les adjudica a las partes del proceso el título de propiedad de un inmueble ubicado en el lote 25, manzana "A" del sector Manuel Gonzales Prada, Pisco.-----

d. El diez de julio de mil novecientos noventa y seis, el Banco de Materiales le otorga un préstamo a Máximo Arteaga Toledo. En ese mismo documento interviene Felícita Bendezú Guerra como conviviente.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5483-2017  
ICA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

- e. En julio de dos mil catorce, Máximo Arteaga Toledo y Felícita Bendezú Guerra suscriben un contrato con la Caja Señor de Luren. En él se expresa que la demandante es cónyuge del demandado.-----
- f. En su escrito judicial de doce de diciembre de dos mil catorce, el demandado reconoce su calidad de conviviente con la demandante. Allí también expresa que Felícita Bendezú Guerra vive en el lote 25, manzana "A" del sector Manuel Gonzales Prada en Pisco, el mismo inmueble que se adjudicaron en mil novecientos ochenta y nueve, y si bien asegura que no siempre pernocta ahí, también agrega que es porque trabaja en un predio agrícola, señalando finalmente que llega una vez a la semana y que se queda en ese domicilio, al que denomina "mi casa".-----
2. Los documentos aquí reseñados demuestran a cabalidad: (i) que demandante y demandado tenían domicilios comunes, ya sea planta o fundo Auquis o el lote 25, manzana "A" del sector Manuel Gonzales Prada en Pisco, y que ello fue así hasta por lo menos el año dos mil catorce; (ii) que tuvieron siete hijos; (iii) que adquirieron inmuebles de manera conjunta; y, (iv) que se presentaron, por lo menos en dos oportunidades, ante entidades crediticias, como convivientes. Todo lo señalado en el lapso que va de mil novecientos sesenta y cinco al dos mil catorce.-----
3. Lo expuesto certifica la comunidad de habitación y lecho, debiéndose precisar que en la sociedad moderna es usual que en una familia cualquiera de los cónyuges o convivientes labore eventualmente en otra zona, y que tal situación no perjudica en nada la habitación común porque la voluntariedad de esta ha persistido en el tiempo, conforme lo expone el propio demandado en el escrito judicial antes referido.-----





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017  
ICA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

*gran cantidad de familias extramatrimoniales. Es decir, se comprende que el instituto de familia trasciende al del matrimonio”<sup>1</sup>.*-----

4. Siendo ello así, si bien el demandado ha tenido hijos con otras personas, ello no puede afectar a la demandante, pues, de un lado, dichas personas no han interpuesto demanda de reconocimiento de unión de hecho y, de otra parte, tampoco se ha acreditado conocimiento de la accionante de este hecho, siendo relevante manifestar que, por el contrario, las pruebas del proceso acreditan comunidad de vida y proyectos conjuntos a lo largo de los años que evidencian la relación convivencial.-----

**SEXTO. Conclusión**

Son estas las razones por las que consideramos que ha existido infracción normativa del artículo 326 del Código Civil, por lo que debe actuarse en sede de instancia y amparar la demanda.-----

**V. DECISIÓN**

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Felícita Bendezú Guerra** (página ciento setenta y ocho); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete (página ciento cuarenta y cinco); y, **actuando en sede de instancia**: **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento catorce), que declaró **fundada la demanda** de reconocimiento de unión de hecho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Felícita Bendezú Guerra contra Máximo Artega Toledo, sobre Declaración de Unión de Hecho; y *los*

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional número 06572-2006-PA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017  
ICA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

*devolvieron.* Interviene el Señor Juez Supremo Ordóñez Alcántara por licencia de la Señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.-**

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

Ymbs / Dro / Aar

Lpderecho.pe

**PROYECTO DE LEY Nro. Xxx**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**INTRODUCCIÓN**

El presente proyecto de ley resulta de la realidad judicial vigente en nuestro sistema jurídico, ya sea esta por distintas causas, tales como: la carga procesal, la falta de personal, el retraso en las notificaciones, etc.; pues, propone incorporar un nuevo párrafo al artículo 326° del Código Civil, en concordancia con la Ley N°30007, Ley que modifica los artículos 326, 724, 816 y 2030 del Código Civil, Inciso 4 del artículo 425 y el artículo 831 del Código Procesal Civil y los artículos 35, 38 y el Inciso 4 del artículo 39 de la Ley 26662, a fin de reconocer derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho.

En nuestro país, como bien se sabe los efectos jurídicos de la unión de hecho se generan con la previa declaración de esta como tal, de esta manera podrá surgir los efectos jurídicos que le reconoce tanto la Constitución Política del Perú en su artículo 5, así como nuestro Código Civil en su artículo 326, así como son los efectos patrimoniales, sociedad de gananciales y todo lo que implica ello, hasta su fenecimiento y liquidación, los efectos personales, el cual consta de dos acepciones: la primera el derecho de la pensión alimenticia y la segunda la indemnización establecida por el juez a favor del concubino afectado por el abandono del otro, solo siendo considerada una de ellas y no ambas.

Lo que se quiere conseguir con el presente proyecto es dar a conocer a los concubinos supérstite que no registraron su unión de hecho que tenga o no con hijos menores de edad; cuáles son esos derechos que les reconoce la norma, con la finalidad de relacionar la unión de hecho con sus efectos jurídicos, patrimoniales, personales y sucesorios.

## **FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 326° del Código Procesal Civil. El reconocimiento de la unión de hecho establecido por un juez en un proceso, solicitado de forma unilateral por uno de los convivientes, el cual pueden ser porque uno de los convivientes falleció o porque uno de ellos no quiere reconocer. Sin embargo, al fallecimiento de uno de ellos (conviviente), por nuestra norma actual, se puede recurrir al Poder Judicial para que se reconozca su convivencia; no obstante, el problema surge ahí por el factor tiempo en lo que estos tipos de proceso tardan (como ya se dijo: un año y medio aproximadamente), tiempo en el que dicha persona (conviviente-solicitante) se verá afectada, porque durante todo ese tiempo no podrá hacer efectivo y ejercer los derechos que se le son reconocidos (ser titular de gananciales y tener una pensión).

Ante tal situación de hecho, se propone el presente proyecto ley, en donde muchas veces, al fallecimiento de uno de los convivientes, ya sea el padre o la madre, el mismo que recurrirá al poder judicial para solicitar el reconocimiento de la unión de hecho del concubino supérstite o sobreviviente, que no registro su convivencia y tenga o no hijos menores de edad, el cual se haría tan solo presentando el acta de defunción y la partida de nacimiento del menor, en audiencia única al igual que lo establecido por Ley 31464 para el caso de los procesos de alimentos, el derecho del concubino o concubina (miembros de la unión de hecho), lo cual aceleraría el proceso, evitaría la carga procesal y resolviendo la medida cautelar en esta etapa acelerara la percepción de los derechos del conviviente recurrente.

## **ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no va a generar ningún costo económico, puesto de que al procedimiento de incorporar un párrafo (sexto) en el artículo 326° del CC., se va regular su situación jurídica, siendo beneficioso y favorable en la medida que se reconocerá la existencia de la unión de hecho de forma más rápida y célere posible, esto, claro está,



cuando no exista oposición alguna, evitando de esa manera recurrir ante el órgano jurisdiccional. En términos prácticos, con ello se reducirá significativamente la carga procesal.

Los beneficios de esta normativa son considerables, no pudiendo realizarse una cuantificación exacta, debido al ahorro considerable de la administración. Pero, consideramos que los principales favorecidos de la ley, no sólo los convivientes supérstites, sino al igual los menores hijos huérfanos de uno de sus padres.

### **Artículo 326.- Unión de hecho**

#### **DICE:**

*“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.*

*La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.*

*La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.*

*Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido.*

*Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios,*

*similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge”.*

## **PROPUESTA NORMATIVA**

**LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:** El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente: Artículo 326° del Código Civil peruano, que declara el reconocimiento de la unión de hecho al conviviente supérstite que cuente con hijos menores de edad, incorporando un sexto párrafo en el artículo 326° de la norma acotada, para la solución del caso puesto a debate.

### **Artículo 1. - Objeto de la Ley**

Se busca es hacer efectivo de forma más rápida y célere los derechos reconocidos por nuestra legislación para el conviviente solicitante; el cual se lograría en audiencia única; y, en consecuencia, se disminuye la carga procesal por este tipo de procesos en el órgano jurisdiccional.

### **DEBE INCIORPORARSE:**

**“Artículo 326°.- Uniones de hecho ...**

#### **sexto párrafo**

***...”El conviviente supérstite de la unión de hecho, solicitara su reconocimiento ante el juez de familia en forma célere, con la presentación del acta de defunción del fenecido o documento que acredite el abandono y cuando tenga hijos menores de edad presentara la partida de nacimiento, acto que será resuelto en audiencia única, debiendo aplicar el juez a solicitud de parte o de oficio las medidas cautelares reguladas en los artículos 675°, 677 y 678 del CPC. Y las demás que resulten aplicables”.***

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los xxx días del mes de xxx del año 2023.

## Diapositivas

**UNIVERSIDAD  
CIENTÍFICA  
DEL PERÚ**

## LA UNIÓN DE HECHO Y SU CORRECTA INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JUDICIAL” CASACIÓN N° 5483-2017. ICA

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTORES:**

- ❖ Bach. PEREA ANGULO, JESSY MANUELA VANESSA.
- ❖ Bach. VARGAS MEGO, CARMEN ADRIANA.

**ASESOR:**  
✓ Abg. NÉSTOR ARMANDO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

San Juan Bautista - Maynas - Loreto -

## INTRODUCCION

En un Estado democrático de Derecho, el sistema de derechos se inspira en valores, reflejados en su ordenamiento jurídico y se dirige a la satisfacción de las demandas del ciudadano.

UNION DE HECHO                      CORRECTA INTERPRETACION

CASACION N° 5483-2017-ICA

# PARTES PROCESALES



## DEMANDANTE

FELICITA BENDEZU  
GUERRA

## DEMANDADO

MAXIMO ARTEAGA  
TOLEDO

## PRETENCION PRINCIPAL

RECONOCIMIENTO DE  
UNION DE HECHO



Sentencia de  
primera instancia

Sentencia de  
segunda instancia



## Recurso de casación



Infracción normativa al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política, señala que excepcionalmente por la causal de infracción normativa material del artículo 326 del código civil.

## DECISION

a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Felícita Bendezú Guerra, obrante a fojas ciento setenta y ocho, en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete obrante a fojas ciento cuarenta y cinco.

b) Actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis obrante a fojas ciento catorce, en el extremo que declara:  
"2)FUNDADA la demanda de reconocimiento de unión de hecho;

c) DISPUSIERON a publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Felícita Bendezú Guerra contra Máximo Artega Toledo, sobre Declaración de Unión de Hecho; y los devolvieron.



# PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA Y METODOLOGIA

LAW

## JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

se justifica sobre declaración de unión de hecho, siendo su materia en discusión la transgresión del derecho al debido proceso...

Matriz de consistencia: Título: "LA UNION 2017. ICA"	
PROBLEMA	OBJETIVO
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿De qué manera procede el reconocimiento de la declaración de unión de hecho entre parejas que han adquirido bienes muebles e inmuebles durante la convivencia, según la Casación N° 5483-2017, Ica?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b></p> <p>a. ¿En qué medida se requiere que el reconocimiento de la Unión de Hecho y su Correcta Interpretación los convivientes compartan habitación, lecho y techo según la Casación N° 5483-2017, Ica?</p> <p>b. ¿Cómo influye la falta de conocimiento sobre la declaración de Unión de Hecho y su Correcta Interpretación para los convivientes que tengan hijos según la Casación N° 5483-2017, Ica?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Determinar de qué manera procede el reconocimiento de la Unión de Hecho y su Correcta Interpretación entre parejas que han adquirido bienes muebles e inmuebles durante la convivencia, según la Casación N° 5483-2017, Ica.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p> <p>1. Establecer si para que proceda la declaración Unión de Hecho y su Correcta Interpretación, se requiere que los convivientes compartan habitación, lecho y techo según la Casación N° 5483-2017, Ica.</p> <p>2. Establecer si para que proceda la declaración de Unión de Hecho y su Correcta Interpretación, se requiere que los convivientes tengan hijos, según la Casación N° 5483-2017, Ica.</p>

Matriz de consistencia: Título: "LA UNION DE HECHO Y SU CORRECTA INTERPRETACION EN MATERIA JUDICIAL" CASACION N° 5483-2017. ICA		
VARIABLE	HIPÓTESIS	METODOLOGIA
<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE (X)</b></p> <p>Unión de hecho</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE (Y)</b></p> <p>Correcta interpretación en materia judicial</p> <p><b>Indicadores de la Variable Independiente</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Número de resoluciones del Tribunal Constitucional.</li> <li>Guía de observación (análisis de sentencias)</li> </ul> <p><b>Indicadores de la Variable Dependiente.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Número de resoluciones judiciales.</li> <li>Guía de observación (análisis de resoluciones judiciales)</li> </ul>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <p>Si procede el reconocimiento de la Unión de Hecho y su Correcta Interpretación entre parejas que han adquirido bienes muebles e inmuebles durante la convivencia según la Casación N° 5483-2017, Ica.</p> <p><b>HIPÓTESIS DERIVADAS</b></p> <p>a. Para que proceda la Unión de Hecho y su Correcta Interpretación se requiere que los convivientes compartan habitación y techo. No obstante, en cuanto a la comunidad de lecho, ello debe repensarse en términos de relaciones circunstanciales cuando las parejas optan por tener vida sexual, pero que de ninguna manera ello constituye en esencia una necesidad, dado que las convivencias (como los matrimonios) no están supeditados a la actividad sexual, según la Casación N° 5483-2017, Ica.</p> <p>b. Para que proceda la Unión de Hecho y su Correcta Interpretación no se requiere que de los convivientes compartan intimidad y vida sexual en un clima de fidelidad y exclusividad, por cuanto, ello es de única determinación de los mismos, dado que, incluso dentro de la familia matrimonial es posible consentir o perdonar el adulterio, lo que habla de la existencia de una zona de privacidad en la que el Estado se somete a la decisión de las partes, según la Casación N° 5483-2017, Ica.</p>	<p><b>METODOLOGIA</b></p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACION</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Cuantitativo</li> </ul> <p><b>Diseño de investigación</b></p> <p>No Experimental, del cual nacen dos vertientes, siendo estas: la descriptiva y explicativa. Porque la información se materializó de los archivos de las investigaciones</p> <p><b>Esquema:</b></p> <p>Donde:  <b>M:</b> Es la Muestra.  <b>O<sub>x</sub>:</b> Observación de la muestra.  <b>R:</b> Relación entre las variables</p> <p><b>Población</b></p> <p>Se encuentra determinada por la Corte Superior de Justicia de Loreto.</p> <p><b>Muestra</b></p> <p>Se encuentra conformada por treinta (30) abogados del 1er, 2do y 3er Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, lo que equivaldrá al 100 % de la población encuestada.</p> <p><b>Instrumentos de Recolección de Datos</b></p> <p>Análisis documental, Encuesta, Estadística.</p> <p>Con esta técnica se obtuvo la información que se necesita sobre la Casación N°5483-2017, Ica, referido al caso de declaración de unión de hecho</p>

# PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS



CASACION N°  
5483-2017-ICA


ANALISIS  
NORMATIVO



METODO DEDUCTIVO  
MARCO JURIDICO CIVIL  
PERUANO  
MATERIAL DE LEGISLACION  
PERUANA

## CONCLUSION

- Se concluye que en la Hipótesis General una vez analizado, se acepta las hipótesis alternativas...
- Por otra parte, para la procedencia de la unión hecho, se requiere que los convivientes compartan habitación y techo...
- Asimismo, en la unión de hecho no se requiere que los convivientes compartan intimidad y vida sexual en un clima de fidelidad y exclusividad...
- Por último, las medidas cautelares propuestas, contribuiría de manera eficaz a otorgar celeridad a los casos de reconocimiento...




## RECOMENDACIONES

- Propone incorporar un nuevo párrafo al artículo 326° del Código Civil...
- Solicitar al Colegio de Abogados de Loreto apoyo, con inducciones relacionado al reconocimiento de unión de hecho al conviviente supérstite...
- Sugerir al Poder Judicial...
- Se recomienda a las Universidades Públicas y Privadas a nivel nacional...
- Recomendar al Poder Judicial mayor celeridad en las resoluciones de los procesos de reconocimiento de la unión de hecho...

## PROYECTO DE LEY

propone incorporar un nuevo párrafo al artículo 326° del Código Civil,



### FUNDAMENTOS

la unión de hecho establecido por un juez en un proceso, Sin embargo, al fallecimiento de uno de ellos (conviviente), por nuestra norma actual, no obstante, el problema surge ahí por el factor tiempo en lo que estos tipos de proceso tardan (como ya se dijo: un año y medio aproximadamente), tiempo en el que dicha persona (conviviente-solicitante) se verá afectada



## ANALISIS COSTO - BENEFICIO

- no va a generar ningún costo económico
- siendo beneficioso y favorable en la medida que se reconocerá la existencia de la unión de hecho de forma más rápida y célere posible
- reducirá significativamente la carga procesal



## DEBE INCORPORARSE:

“Artículo 326°.- Uniones de hecho ...  
sexto párrafo

..”El conviviente supérstite de la unión de hecho, solicitara su reconocimiento ante el juez de familia en forma célere, con la presentación del acta de defunción del fenecido o documento que acredite el abandono y cuando tenga hijos menores de edad presentara la partida de nacimiento, acto que será resuelto en audiencia única, debiendo aplicar el juez a solicitud de parte o de oficio las medidas cautelares reguladas en los artículos 675°, 677 y 678 del CPC. Y las demás que resulten aplicables”.



